EXPEDIENTE VSC-016-2023
REFORVIVIENDA SAS
MUNICIPIO DE ILES

RESOLUCION No. 032

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DEL 2015 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2023, la sociedad REFORVIVIENDA S.A.S. identificada con NIT 901202691-5, a través de su representante legal, el Señor JOSÉ AMADO ARAMENDIZ MARMOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.823.036 expedida en Valencia (C), presentó ante CORPONARIÑO, solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales para el proyecto urbanístico denominado "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Iles, Departamento de Nariño.

Que mediante **Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024**, CORPONARIÑO negó el permiso de vertimientos a la sociedad REFORVIVIENDA S.A.S., para el proyecto urbanístico denominado "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de Iles (N), acto administrativo que se notificó electrónicamente el día 12 de febrero de 2024.

Que, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2024, la sociedad REFORVIVIENDA S.A.S. a través de su representante legal el señor JOSÉ AMADO ARAMENDIZ MARMOL, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024.

Que, con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y para resolver el recurso interpuesto, esta Corporación profirió el 25 de abril de 2024, el Auto No. 001 mediante el cual se decretó pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La sociedad REFORVIVIENDA S.A.S. a través de su representante legal, fundamenta su recurso argumentando lo siguiente:

Visitas Oculares Inexistentes: argumenta el recurrente que el fundamento que utilizó la Corporación para proferir el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos, es inadecuado, debido que el concepto técnico 982/2023 se basó en las visitas oculares de 31 de mayo y 27 de julio de 2023, empero estas no se realizaron por parte de CORPONARIÑO, pues no existe notificación de estas visitas, ni registro de ingreso de funcionarios de CORPONARIÑO en esas fechas.

Clasificación Agrológica del Suelo: cuestiona la clasificación del suelo del predio del proyecto "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA" como agrológica VIII, argumentando que la clasificación del IGAC se basa en estudios generales (escala 1:100.000) que no permiten un detalle preciso del suelo, para lo cual refiere que REFORVIVIENDA ha realizado estudios detallados como: estudio topográfico, estudio geotécnico, estudio hidrológico, estudio de conformación y estabilidad de taludes y estudio de disposición de residuos sólidos y peligrosos, estos dos últimos presentados ante la Corporación en el plan de manejo ambiental, los que incluso han sido aprobados por la Corporación, motivo por el cual considera que el predio no debería clasificarse en agrológica VIII.

Respecto a la clasificación agrológica de suelos del IGAC, donde el predio tiene clase agrológica VIII, dice que está no es estática tal y como lo manifiesta el **Decreto 2965 de septiembre de 1995** y puede modificarse si se realizan las obras de mitigación, como en efecto se hizo mediante la aprobación del plan de manejo ambiental (Resolución 37 de 18 de mayo de 2023).

Falta de Estudios Hidrológicos Detallados en el POMCA: señala que el POMCA no puede determinar si el sector en estudio es clase agrológica VIII, toda vez que no cuenta con estudios detallados y localizados en la zona donde se desarrolló el proyecto "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA".

Además, dice que la zona donde se encuentra ubicado el proyecto no cuenta con estudios hidrológicos tal como se establece en la Guía Técnica Para Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia del año 2017, y dentro del estudio realizado en POMCA no está acotado el tramo del rio Guáitara comprendido entre el corregimiento de San Juan y el sector de La Esperanza del Municipio de Iles.

En ese orden, debido a esta falta de precisión, la sociedad realizó su propio estudio hidrológico para garantizar la seguridad del proyecto.

Ronda Hídrica: Considera que el proyecto respeta la norma legal ambiental (Decreto 1076 de 2015), que establece una faja no inferior a 30 metros, el que se puede verificar por la Corporación cuando se aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

Además, dice que, en el estudio hidrológico aportado por la Sociedad, se puede determinar el acotamiento de la ronda hídrica que incluye el sector del proyecto la roca, donde se observa la conservación de la franja paralela al Rio Guáitara de 30 metros de retroceso, espacio que no pretende explotar ni ocupar.

Ausencia de Bosques de Galería o Vegetación Riparia: Manifiesta que en las imágenes obtenidas para los años 2005 (1-13-2005) y en 2018 (1-3-2018), son satelitales y por ello no permiten evidenciar las caracterizaciones particulares de la zona donde se desarrolla el proyecto.

Argumenta que en el área del proyecto no existen bosques de galería o vegetación riparia, contrariamente a lo que podría haberse observado en visitas técnicas, tal como se evidencia en el plan de compensación forestal incluido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPONARIÑO.

Dice que en el predio no ha existido vegetación riparia, ni bosques de galería, era vegetación frutal y silvopastoril, vegetación que efectivamente fue retirada y compensada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPONARIÑO, mediante Resolución 037 de 18 de mayo de 2023.

Uso de Suelos Aprobado por EOT: Refiere que la Alcaldía de Iles para expedir el uso del suelo, tuvo en cuenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estableciendo que el proyecto no se encuentra en zonas de protección ambiental o de riesgo, motivo por el cual se le otorgó licencia de parcelación y construcción.

Manifiesta que, de acuerdo al uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Iles, el predio se encuentra dentro de la categoria **ASQ**, el cual tiene los asentamientos humanos como uso condicionado más no prohibido, condicionados a la mitigación de riesgos por la conformación de taludes y al cumplimiento del retroceso por ronda hídrica, los que considera se están cumpliendo.

Considera que la expedición de las licencias ratifica el cumplimiento de lo estipulado en el esquema de ordenamiento territorial, los usos de suelo y la normatividad vigente.

Sobre el Acto Administrativo que levantó la medida preventiva: Refiere que, de acuerdo con el concepto técnico que se tuvo en cuenta para levantar la medida preventiva, se cumplió cada uno de los criterios a nivel de licenciamiento, capaces de avalar el proyecto "La Roca", pues en él, se determinó que, "*la Subdirección de Conocimiento y Evaluación ambiental de esta corporación, se da visto bueno al levantamiento de la medida preventiva, toda vez cumple con todos los requisitos a nivel técnico y de licenciamiento requerido por esta corporación.*"

Frente al acto administrativo objeto de recurso: Dice que, con la solicitud de permiso de vertimientos, si se incluyó el "*plan de contingencia o plan de riesgo*" no obstante, el acto administrativo que se recurre se expresó lo siguiente: "*no se evidencia que se incluyan escenarios de amenaza y riesgo previsto en el plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del rio Guáitara*"; (zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimiento en masa, inundaciones y avenidas torrenciales).

Sin embargo, aclara que el requisito normativo aplicable en el Decreto 3930 de 2010, solo exige un Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento, el cual fue presentado por REFORVIVIENDA, además del Plan de Contingencia para la prevención y control de derrames, si fuese necesario.

En ese orden considera que la Corporación estaría solicitando requisitos adicionales que no están contemplados en la normativa vigente, tales como la "*(zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimiento en masa, inundaciones y avenidas torrenciales)*", requisito que incluso, no fue informado a REFORVIVIENDA previo a la expedición del auto de trámite, tal y como lo establece el artículo 45 de decreto 3930 de 2010.

Frente al principio de precaución: El recurrente cita la sentencia C-293 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, que hace referencia al principio de precaución, y requisitos aplicables a este y, por tanto, afirma que la decisión de CORPONARIÑO está soportado en un informe técnico que no cuenta con validez, por estar soportado con visitas oculares inexistentes.

Peticiones concretas del recurso de reposición: De acuerdo a lo anteriormente expuesto el recurrente, solicita:

> "**1.** *(...) se realice un estudio minucioso, responsable y se reponga la resolución 031 de 01 de febrero de 2024, y se CONCEDA la solicitud de permiso de vertimiento solicitada por REFORVIVIENDA para el "CONJUNTO RESIDENCIAL LA ROCA".*
>
> **2.** *Decretar la invalidez del concepto técnico No 982/2023.*

3. Solicito la compulsa de copias para que se apertura investigación disciplinaria y penal a los funcionarios quienes afirman haber realizado visita ocular al "CONJUNTO RESIDENCIAL LA ROCA", en las fechas 31 de mayo de 2023 y 27 de julio de 2023."

PRUEBAS RECAUDADAS DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO

Que, mediante Auto No. 001 del 25 de abril de 2024, comunicado el día 8 de mayo de 2024, se decretaron las siguientes pruebas.

1. *"**ARTICULO PRIMERO, -** Ofíciese al Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento Evaluación Ambiental de CORPONARINO, con el fin de que se complemente el informe Técnico No. 1588/2023 del 8 de agosto de 2023 y Concepto Técnico No. 982/2023 de 8 de agosto de 2023 en lo que se refiere a los hechos acontecidos durante las visitas efectuadas los días 31 de mayo de 2023 y 21 de julio de 2023, datos como hora de la visita, personas que asistieron a la misma por parte de Corponariño u otras entidades especificando si es posible nombres y cargo que ostentaban al momento de la misma, personal presente de parte de la Sociedad REFORVIVIENDA S.A.S., lo mismo deberá sustentarse con fotografías, videos o soportes adicionales al Concepto Técnico mencionado, en caso de existir."*

Así, el Equipo Técnico de la **Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental** de la Corporación, realizó la correspondiente evaluación y emitió el **Informe Técnico No. 167/2024 del 14 de mayo de 2024,** en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

1. INTRODUCCION

*Dando cumplimiento al Auto No. 001 del 25 de abril de 2024 de la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, mediante el cual se decretan pruebas para resolver un recurso de reposición, en respuesta a la Resolución No.031 del 1 de febrero de 2024 emitida por la Corporación, mediante la cual se negó un Permiso de Vertimientos a la sociedad REFORVIVIENDA S.A.S, representada legalmente por el Señor JOSÉ AMADO ARAMENDIZ MÁRMOL, del proyecto urbanistico denominado "**Conjunto Campestre La Roca**", ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Iles, el Equipo Técnico del procedimiento Permiso de Vertimientos adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se permite dar respuesta al Auto en mención, en los siguientes términos, adjuntando la información requerida:*

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Iles, según las coordenadas de referencia. margen izquierda aguas abajo del Río Guáitara.

Imagen 1. Ubicación del Proyecto



3. SITUACION ENCONTRADA

El día 31 de mayo de 2023 y 21 de julio de 2023, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO realizaron visitas de inspección ocular al proyecto Conjunto Campestre La Roca, en dos momentos diferentes, correspondientes a la primera inspección ocular dentro del trámite de Permiso de Vertimientos (expediente VSC 016-23) y la segunda visita de carácter interinstitucional, con base en el contexto del proyecto por temas de ronda hídrica, tipología de suelos, vegetación y gestión de riesgo, razón por la cual se logró levantar información para la generación de los reportes que hacen parte del expediente en mención.

Con base en la solicitud de la Oficina Jurídica mediante Auto No.001 del 25 de abril de 2024, se procede a revisar la participación de los asistentes a cada visita o inspección ocular de la siguiente manera:

Primera Visita del 31 de mayo de 2023, derivada del trámite del Permiso de Vertimientos del Conjunto Campestre La Roca.

- *La primera visita técnica fue atendida por la señora Karen Marcillo en calidad de Gerente Operativa del proyecto. Por parte de CORPONARIÑO, la inspección ocular fue adelantada por el Ingeniero Yimmy Huertas, Contratista del Procedimiento Permiso de Vertimientos adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental. La visita fue desarrollada a partir de las 10 a.m., en la fecha en mención, de la cual se derivó el correspondiente informe y concepto que reposan en el expediente VSC 016-23.*

Con base en la información o documentación aportada en el expediente, se verificó situaciones relacionadas con el Uso de Suelo expedido para el proyecto y otras consideraciones ambientales que generaron preocupación al interior de la entidad, como por ejemplo la situación de la Ronda Hídrica en el tramo del Río Guáitara donde se desarrolla el proyecto, la tipología de suelos y pendientes del terreno y área de influencia, la vegetación y en especial el componente de Gestión del Riesgo, que dieron

lugar a mesas técnicas en la Corporación (reunión del 28 de junio de 2023), generando la programación y ejecución de una visita de carácter interinstitucional, con la finalidad de conocer diferentes puntos de vista frente al desarrollo del proyecto Conjunto Campestre La Roca, en especial el cumplimiento de las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial emitidas por CORPONARIÑO.

Segunda visita del 21 de julio del 2023, producto de las reuniones internas adelantadas en CORPONARIÑO.

- *El 21 de julio del año 2023 a partir de las 9 a.m., representantes de la Dirección de Gestión del Riesgo de la Gobernación, Inspección de Policía, Policía Nacional de Iles, Oficina de Planeación Municipal, Plan Departamental de Aguas PDA, Representantes de REFORVIVIENDA y CORPONARIÑO, nos dimos cita en la entrada del proyecto Conjunto Campestre La Roca, sobre lo cual inicialmente se puede recordar que no se permitió el acceso inmediato al predio y se debió esperar aproximadamente unos 30 minutos para que el Representante Legal de REFORVIVIENDA se hiciera presente y permitiera el ingreso al área del proyecto.*

- *Como se mencionó anteriormente, la visita de carácter institucional se realizó con la participación de las siguientes entidades e instituciones y con los representantes o delegados que se describen a continuación.*

1. *Dirección de Gestión del Riesgo de la Gobernación de Nariño: Camila Obando.*
2. *Plan Departamental de Aguas PDA: Andrés Rosero.*
3. *Secretario de Planeación del municipio de Iles: Nicolás Delgado.*
4. *Inspector de Policía.*
5. *REFORVIVIENDA: Representante Legal José Amado Araméndiz Mármol e Ing. Karen Marcillo y Asesor Jurídico.*
6. *CORPONARIÑO: Profesionales Universitarios Germán Bastidas y Juan Delgado de SUBCEA, Técnico Javier Chicaíza de SISA y Mahra Pismag Contratista de la Oficina de Planeación.*
7. *Presencia de Policía Nacional del municipio de Iles.*

- *Después de un recorrido por el área donde se desarrolla el proyecto de aproximadamente 45 minutos, se logró verificar el estado de avance de obras y el contexto ambiental donde se determinó principalmente las situaciones complejas por la Gestión del Riesgo en el área de referencia. Posteriormente se adelantó una reunión en las instalaciones del campamento de la obra donde se expusieron varios puntos de vista por parte de los participantes, en especial de la Inspección de Policía, Secretaría de Planeación de Iles, Representante Legal de REFORVIVIENDA y su asesor jurídico.*

- *El resultado de la visita fue la generación de un informe técnico (IT 1588 – 2023) por parte de CORPONARIÑO, teniendo en cuenta aspectos ambientales del predio objeto de intervención, relacionados con la Cuenca del Río Guáitara, pendientes del terreno, clases agrológicas y Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial expedidas por la Autoridad Ambiental. De acuerdo a lo anterior, se evidenció varias situaciones ambientales que no fueron consideradas por el municipio de Iles, en el Uso de Suelo emitido para el proyecto, en lo que concierne a la Ronda Hídrica, lineamientos y directrices del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guáitara, Clases Agrológicas, conservación del suelo rural, pendientes y el componente de Gestión del Riesgo y Cambio Climático. Con base en la información generada se procedió a negar el Permiso de Vertimientos, mediante Informe No.1588 y concepto No.982 de 2023.*

- *A continuación, se adjunta en medio magnético el registro fotográfico y un pequeño video de la visita técnica, información que da cuenta de las actuaciones de CORPONARIÑO, al igual que los soportes documentales que se encuentran en el expediente VSC 016-23.*

Manejo Ambiental del Proyecto.





4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

No aplica.

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

- ***Decreto No. 1076 de 2015.*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

  Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

  Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

  Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento*. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

- ***Resolución No. 0631 de 2015.*** *Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado y se dictan otras disposiciones.*

- ***Ley No. 1333 de 2009.*** *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

- ***Ley 1523 de 2012*** *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".*
- ***Determinantes ambientales para el Ordenamiento Territorial de CORPONARIÑO.***
- ***RONDA HIDRICA. Ley 1450 de 2011***
- ***CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES (Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015)***
- ***LA LEY 388 DE 1997 (Artículo 10.) DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA.***
- ***PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO GUÁITARA***

5. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y CAMBIO CLIMÁTICO.

6. CONCEPTO TÉCNICO

N.A.

CORPONARIÑO podrá efectuar visitas de control y monitoreo en cualquier momento y sin previo aviso a fin de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas y de la normatividad ambiental vigente."

2. *"**ARTICULO SEGUNDO.** – Ofíciese a la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental de CORPONARIÑO para que se complemente el Informe de Inspección Ocular de fecha 24 de julio de 2023, en lo referente a datos como hora de la visita, personas asistentes a la misma por parte de Corponariño u otras entidades, especificando si es posible nombres y cargo que ostentaban al momento de la misma, personal presente en la visita, por parte de la Sociedad **REFORVIVIENDA S.A.S.**, igualmente, se solicita anexar fotografías, videos o soportes adicionales al Concepto Técnico mencionado, en caso de existir."*

Para tal efecto La Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental allega el siguiente informe:

"(…)
En mi condición de funcionario de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, adscrito a la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental, me permito dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos.

1. El Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Rio Guáitara fue aprobado por CORPONARIÑO a través de la Resolución No. 224 del 07 de marzo de 2019. En la citada norma específicamente en el Artículo 3º, establece que, " El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guáitara se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015."

Resolución No. 982 del 5 de noviembre del 2019, "Por medio de la cual se aprueba la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guáitara (Código 5205)"

2. Según se pudo establecer el Proyecto "Conjunto Residencial LA ROCA", se ejecuta en el predio distinguido con número predial Nacional Número predial: 52352000200000003020400000000 (Número predial anterior: 523520002000030204000).

3. El predio distinguido con número predial Nacional 52352000200000003020400000000, forma parte de la cuenca del Rio Guitara, es decir, que, los resultados de la zonificación ambiental de la cuenca y el establecimiento de categorías de ordenación adoptadas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca, deberán tenerse en cuenta como limitantes, condicionantes y medidas de manejo para su definición, de conformidad con la norma vigente.

4. El predio distinguido con número predial Nacional 52352000200000003020400000000, se ubica en suelo rural – rural, por lo tanto, el Ordenamiento del Suelo Rural, debe regirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 3600 de 2007 o las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

5. Es pertinente traer a colación que, en suelo rural se debe tener en cuenta la Unidad agrícola Familiar (UAF): "Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. El tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), será determinada por el Consejo Directivo del Incoder" (Artículo 2°, numeral 2.8., Decreto 2000 de 2009).

6. Características del predio 52352000200000003020400000000

Localización.

Número predial: 52352000200000003020400000000
Número predial (anterior): 52352000200030204000
Municipio: Iles, Nariño
Norte (m): 1666547.588702
Este (m): 4502607.374734
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Clases agrológicas (IGAC).

Clase Agrológica VIIItc4

Principales limitantes: Fuertemente escarpadas y las lluvias escasas y mal distribuidas, alta susceptibilidad a la erosión, los afloramientos rocosos, la erosión moderada y en algunos suelos la poca profundidad efectiva.

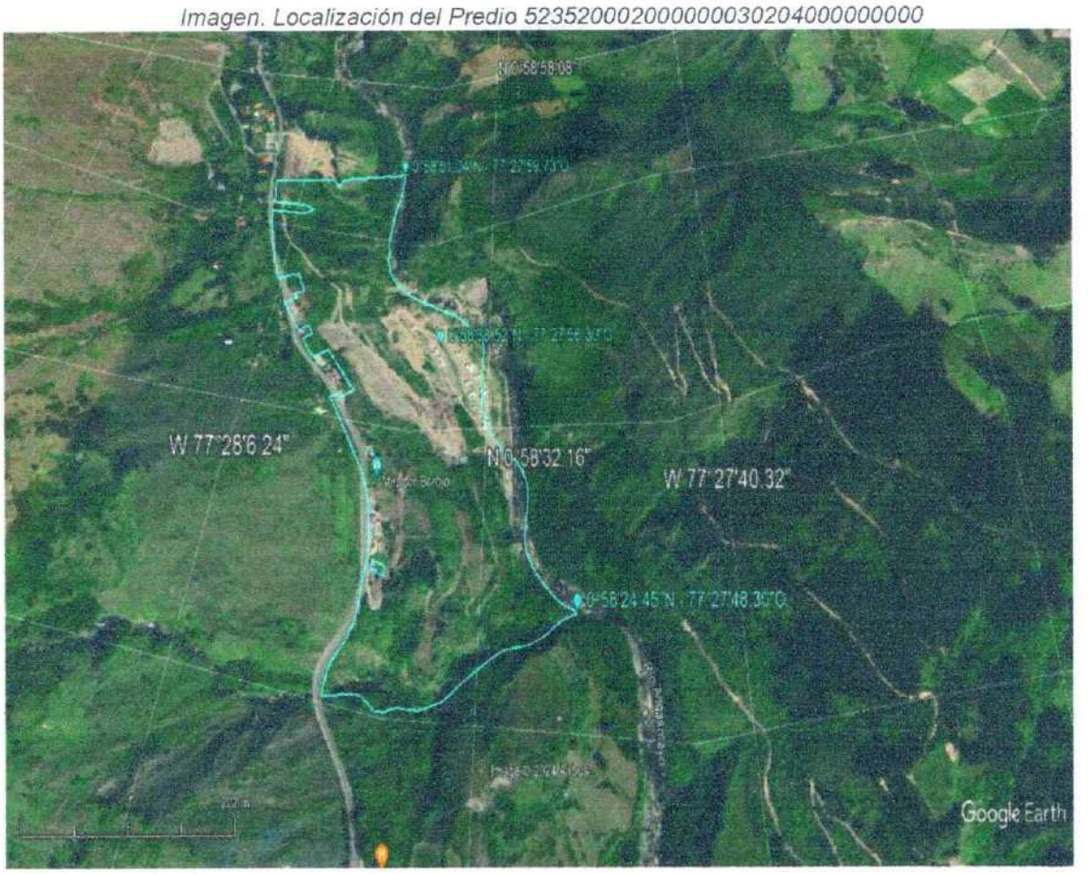
Usos recomendados: Útiles para la preservación y protección de las cuencas hidrográficas, en las cuales se deben desarrollar y realizar programas de reforestación y permitir la regeneración de la vegetación natural.

Prácticas de manejo: Es imprescindible ejecutar programas para la recuperación y el control de las zonas afectadas por la erosión; así como mantener en forma permanente la cobertura vegetal.

Área: 24.19 hectáreas (100.00%)

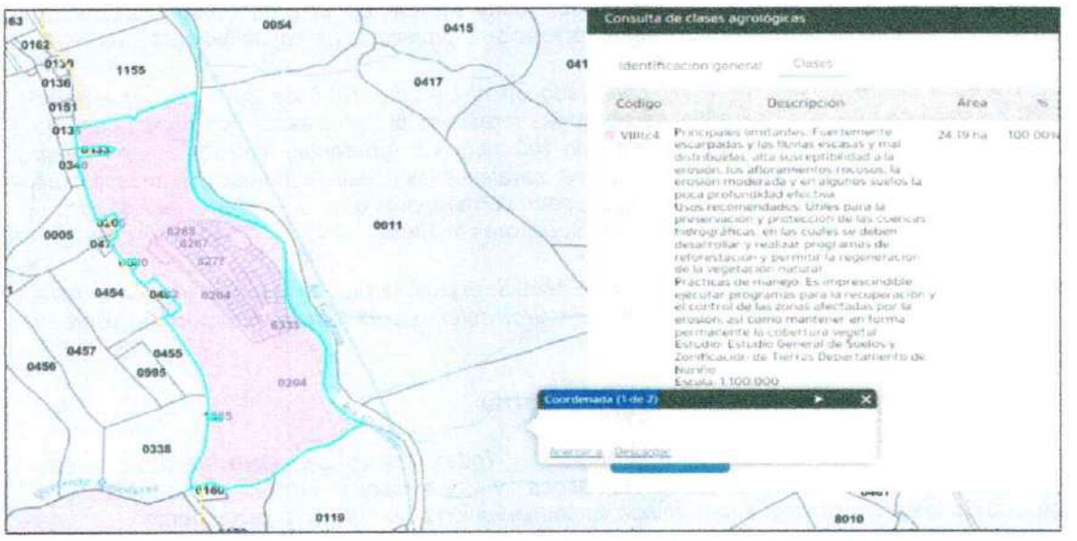
Estudio: Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento de Nariño; Escala: 1:100.000; Año: 2004.

Imagen. Localización del Predio 523520002000000030204000000000



Fuente: Google Earth, IGAC, CORPONARIÑO

Imagen. Clases Agrológicas predio 523520002000000030204000000000



Fuente: IGAC, Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento de Nariño, año 2004

Según el IGAC, la Clasificación de las tierras por su capacidad de uso agrupa suelos que presentan el mismo grado relativo de limitaciones generales y de riesgos. En este sentido, los suelos Clase VIII son tierras que deben utilizarse sólo en preservación, conservación y ecoturismo. En otros términos, las tierras de la clase 8 no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción; deben ser destinadas o incluidas en planes y programas de gobierno, orientados a la preservación y conservación de los recursos naturales, como sistemas de parques nacionales, reservas forestales y control de la degradación.

La misma fuente establece que, en la Clase 8, son tierras que por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas) o por su importancia como ecosistemas estratégicos (páramo) para la regulación del recurso hídrico y por su interés científico, deben destinarse a la conservación de la naturaleza o a su recuperación en el caso de que se hayan deteriorado. En la clase 8 se incluyen tierras misceláneas tales como: tierras malas (badlands) o misceláneos erosionados, playas, dunas, glaciares, afloramientos rocosos, cárcavas, fosos de grava y de cantera, vaciaderos, cauces de ríos, tierras de ripio, minas de sal, tierras de escoria, calvas y tierras ubicadas a alturas superiores a los 3.600 m.s.n.m.

Según el IGAC, la Clasificación de las tierras por su capacidad de uso agrupa suelos que presentan el mismo grado relativo de limitaciones generales y de riesgos. En este sentido, los suelos Clase VIII son tierras que deben utilizarse sólo en preservación, conservación y ecoturismo. En otros términos, las tierras de la clase 8 no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción; deben ser destinadas o incluidas en planes y programas de gobierno, orientados a la preservación y conservación de los recursos naturales, como sistemas de parques nacionales, reservas forestales y control de la degradación.

La misma fuente establece que, en la Clase 8, son tierras que por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas) o por su importancia como ecosistemas estratégicos (páramo) para la regulación del recurso hídrico y por su interés científico, deben destinarse a la conservación de la naturaleza o a su recuperación en el caso de que se hayan deteriorado. En la clase 8 se incluyen tierras misceláneas tales como: tierras malas (badlands) o misceláneos erosionados, playas, dunas, glaciares, afloramientos rocosos, cárcavas, fosos de grava y de cantera, vaciaderos, cauces de ríos, tierras de ripio, minas de sal, tierras de escoria, calvas y tierras ubicadas a alturas superiores a los 3.600 m.s.n.m.

Los páramos, manglares, humedales y algunas áreas muy escarpadas, entre otras, son lugares muy atractivos para desarrollar programas de investigación científica, recreacionales y de turismo ecológico.

Otros autores establecen que, los suelos Clase VIII, son suelos sin valor agrícola, ganadero o forestal. Su uso está limitado solamente para la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas.

Por otra parte, el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2 establece que, "(...) se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º)".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió la Guía "Lineamientos y guía para la Ordenación Forestal en Colombia", establece entre otros criterios para la determinación de las áreas forestales, los siguientes:

CRITERIOS (Artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015)

VOCACIÓN DE USO DEL SUELO (SUELOS VIII) - Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas presenten características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.

PENDIENTE. Todas las tierras con pendiente superior al 100 % en cualquier formación ecológica (Esto es 45º).

PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.

RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y GESTIÓN DEL RIESGO. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres.

Artículo 2.2.1.1.18. del Decreto 1076 de 2015 (Protección y conservación de los bosques en predios rurales).

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Lo anterior permite determinar que, El predio distinguido con número predial Nacional 52352000200000003020400000000, localizado en suelo rural – rural, tiene afectaciones ambientales por Clase agrológica (Clase VIII), es decir, son tierras que deben utilizarse sólo en preservación, conservación y ecoturismo. Además, las tierras de la clase 8 no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción; deben ser destinadas o incluidas en planes y programas orientados a la preservación y conservación de los recursos naturales y control de la degradación.

El predio distinguido con número predial Nacional 52352000200000003020400000000, localizado en suelo rural – rural, tiene afectaciones ambientales por presencia de cuerpos de agua de cauce permanente, por lo tanto, las áreas de retiro en suelo rural corresponden a una franja no inferior a 30 metros de ancha paralela al cuerpo de agua, medida a partir de las zonas de inundación (Área Forestal Protectora – AFP).

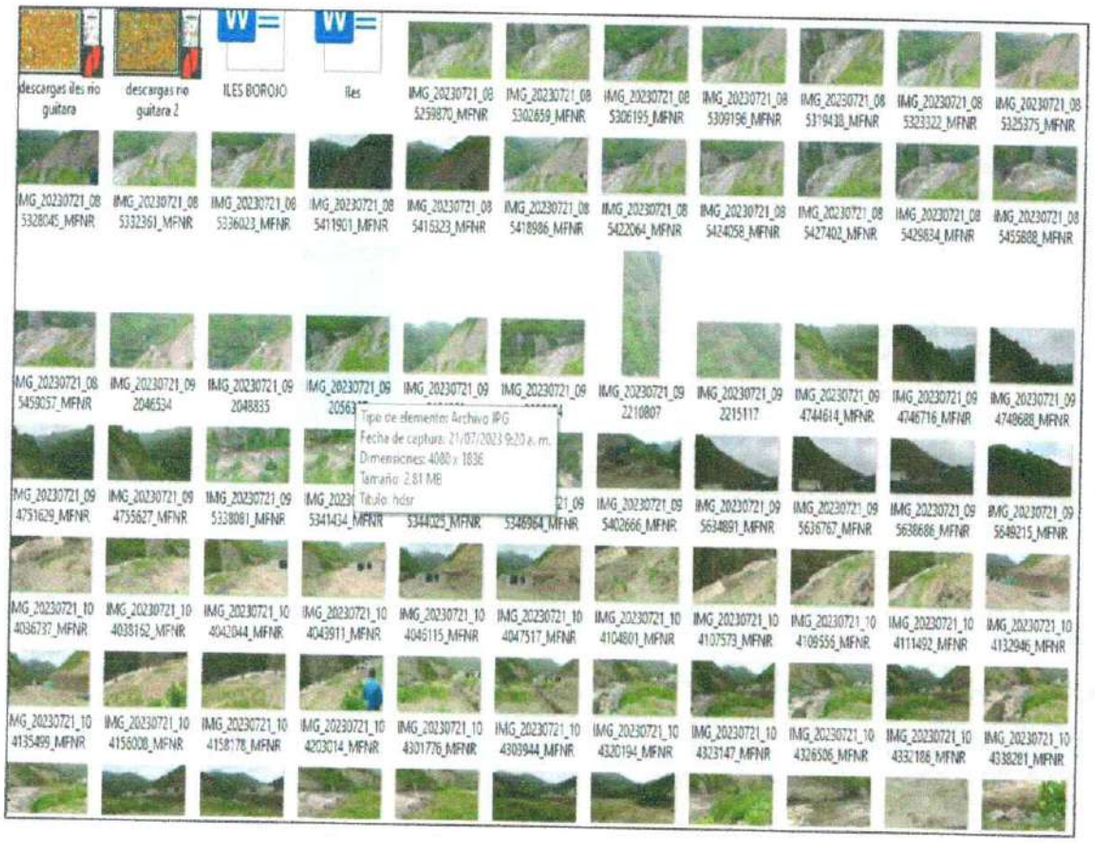
El predio distinguido con número predial Nacional 52352000200000003020400000000, localizado en suelo rural – rural, tiene afectaciones ambientales por pendiente; toda vez, que el mismo presenta zonas de escarpes con pendientes mayores a 45° (100%); por lo tanto, son suelos de protección.

En suelos rurales – rurales, es pertinente tener en cuenta la Unidad Agrícola familiar (UAF), toda vez que, no se puede subdividir por debajo de ella.

La Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental, considera que el Proyecto "Conjunto Residencial LA ROCA" en proceso de ejecución en el predio distinguido con número predial Nacional Número predial: 52352000200000003020400000000 raya con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio Guaitara (Determinante Ambiental) y demás normas ambientales vigentes que aplican para la ordenación del suelo Rural- Rural.

Por último, se sugiere correr traslado a los entes de control para lo de su competencia.

Con respecto a las aclaraciones de fecha de diligencia y fecha de captura de las fotografías. Se puntualiza que, la diligencia se realizó el día 21 de julio del año 2023 y se hizo con base a los memorandos generados en por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación ambiental. En los memorandos (anexos) aparece fecha de la diligencia y hora de salida. Con respecto a las capturas de las imágenes fotográficas, se toma un pantallazo del archivo personal, donde aparece las fotos tomadas por el suscrito y donde aparece la fecha y hora. A nivel de Autoridades, en la diligencia estuvo el Inspector de Policía, Policía del municipio de Iles (N), Planeación de Iles (Vigencia 2023)


descargas iles rio guitara
descargas rio guitara 2
ILES BOROJO
iles
Tipo de elemento: Archivo JPG
Fecha de captura: 21/07/2023 9:23 a. m.
Dimensiones: 4080 x 1836
Tamaño: 2.81 MB

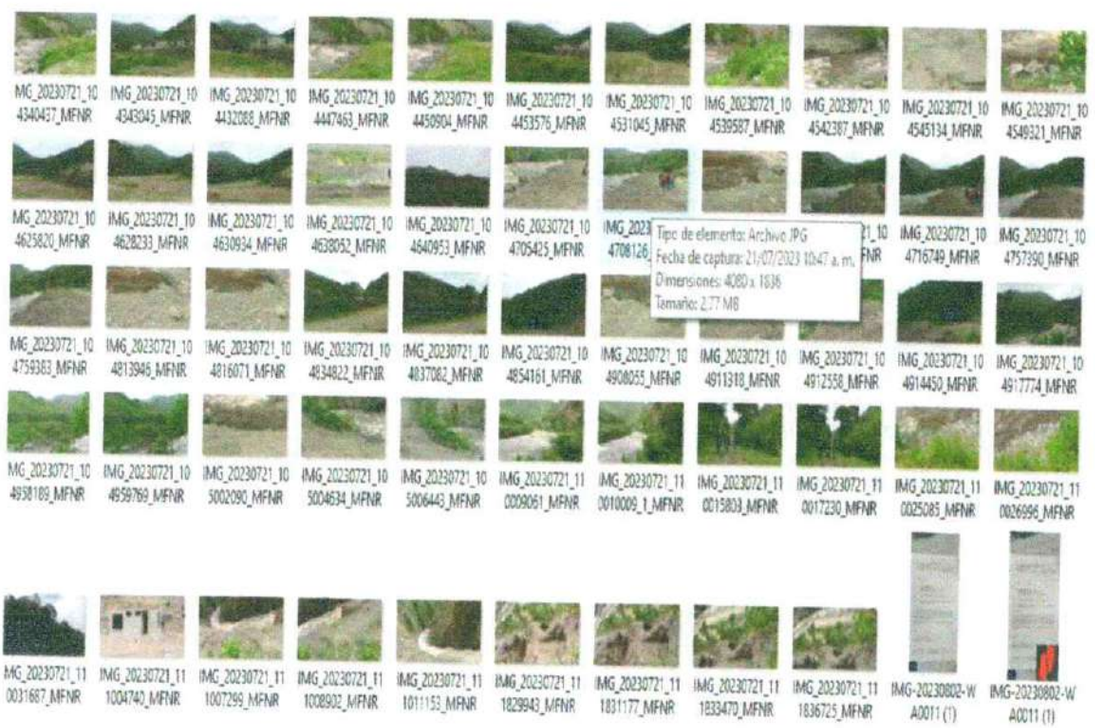
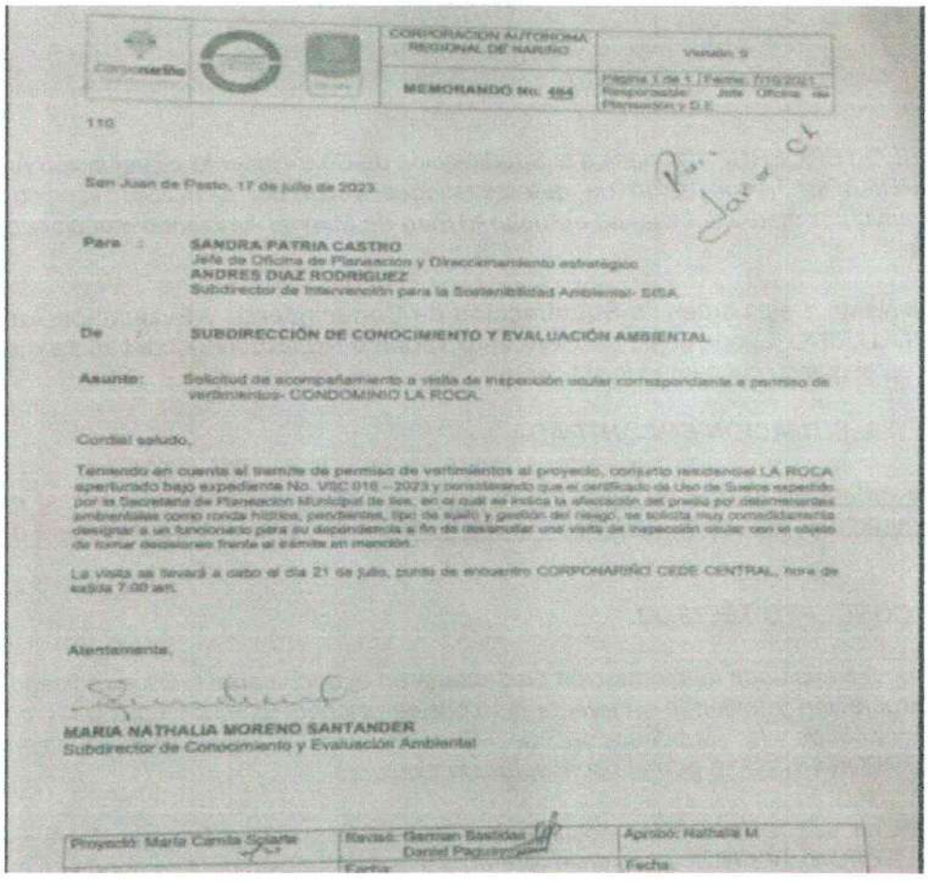

Tipo de elemento: Archivo JPG
Fecha de captura: 21/07/2023 10:47 a. m.
Dimensiones: 4080 x 1836
Tamaño: 2.77 MB



Imagen. Diligencia y Asistentes, predio 52352000200000003020400000000 (P. La oca)
Fuente: Este documento, fecha 21/07/2023, hora: 10:47 am



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO

MEMORANDO No. 484

Versión: 9

Página 1 de 1 | Fecha: 7/10/2021
Responsable: Jefe Oficina de Planeación y D.E.

110

San Juan de Pasto, 17 de julio de 2023

Para : **SANDRA PATRIA CASTRO**
Jefe de Oficina de Planeación y Direccionamiento estratégico
ANDRES DIAZ RODRIGUEZ
Subdirector de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental- SISA

De : **SUBDIRECCIÓN DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Asunto: Solicitud de acompañamiento a visita de inspección ocular correspondiente a permiso de vertimientos- CONDOMINIO LA ROCA.

Cordial saludo,

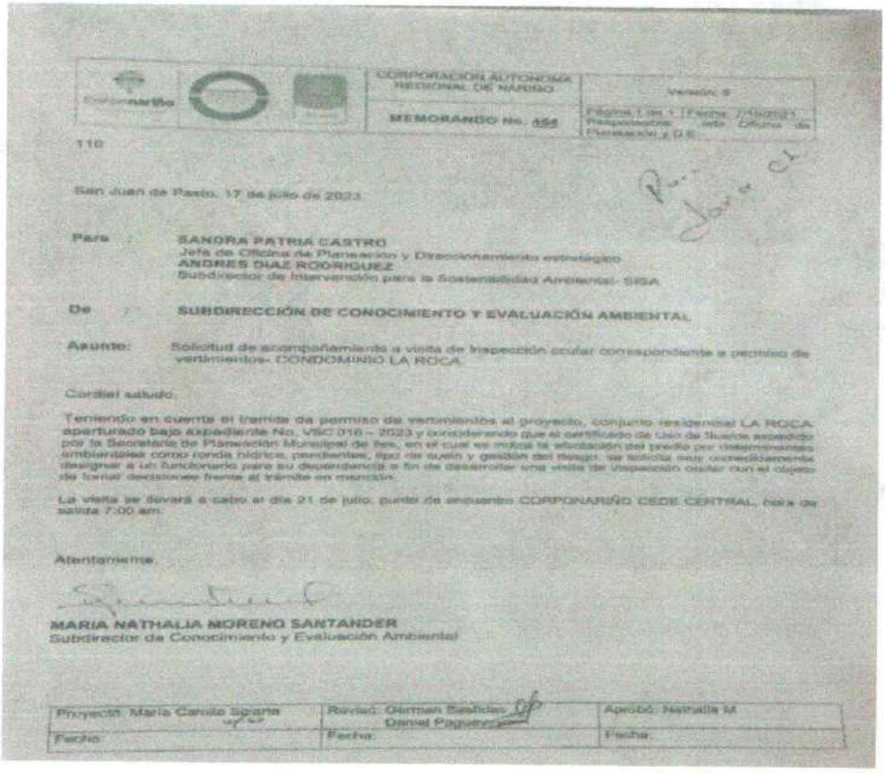
Teniendo en cuenta el tramite de permiso de vertimientos al proyecto, consorcio residencial LA ROCA aperturado bajo expediente No. VSC 016 – 2023 y consistiendo que el certificado de Uso de Suelos expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Ipiales, en el cual se indica la afectación del predio por determinantes ambientales como ronda hídrica, pendientes, tipo de suelo y gestión del riesgo, se solicita muy comedidamente designar a un funcionario para su dependencia a fin de desarrollar una visita de inspección ocular con el objeto de tomar decisiones frente al trámite en mención.

La visita se llevará a cabo el día 21 de julio, punto de encuentro CORPONARIÑO CEDE CENTRAL, hora de salida 7:00 am.

Atentamente,

MARIA NATHALIA MORENO SANTANDER
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: María Camila Solarte	Revisó: Germán Bastidas / Daniel Paguay	Aprobó: Nathalia M.
Firma:	Firma:	Fecha:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO

MEMORANDO No. 454

Página 1 de 1 Fecha: 7/Jul/2021
Responsable: Jefe Oficina de Planeación y D.E.

110

San Juan de Pasto, 17 de julio de 2023

Para : SANDRA PATRIA CASTRO
Jefa de Oficina de Planeación y Direccionamiento estratégico
ANDRES DIAZ RODRIGUEZ
Subdirector de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental- SISA

De : SUBDIRECCIÓN DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto: Solicitud de acompañamiento a visita de inspección ocular correspondiente a permiso de vertimientos- CONDOMINIO LA ROCA.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el trámite de permiso de vertimientos al proyecto, conjunto residencial LA ROCA aperturado bajo expediente No. VSC 016 – 2023 y considerando que el certificado de Uso de Suelos expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Ipiales, en el cual se indica la afectación del predio por determinantes ambientales como ronda hídrica, pendientes, tipo de suelo y gestión del riesgo, se solicita muy cordialmente designar a un funcionario para su dependencia a fin de desarrollar una visita de inspección ocular con el objeto de tomar decisiones frente al trámite en mención.

La visita se llevará a cabo el día 21 de julio, punto de encuentro CORPONARIÑO SEDE CENTRAL, hora de salida 7:00 am.

Atentamente,

MARIA NATHALIA MORENO SANTANDER
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: María Camilo Ipiarte	Revisó: Gilthan Bastidas / Daniel Pagüey	Aprobó: Nathalia M
Fecha:	Fecha:	Fecha:

(…)"

*"**ARTICULO TERCERO.** – Ofíciese a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO,** con el fin de que se allegue copia del Concepto Técnico y Acto Administrativo por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental mencionado por el recurrente."*

En cumplimiento a esta orden, la **Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental** de CORPONARIÑO, aporta copia del **Concepto Técnico No. 2208/2022 del 26 de diciembre de 2022,** en el que se conceptúa lo siguiente:

> *"(…) **3. SITUACION ENCONTRADA***
>
> ***No aplica dado que no se trata de una visita de inspección ocular, si no de la evaluación técnica de documentación remitida.** (Negrita y subrayado fuera del texto)*
> *(…)*
>
> ***6. CONCEPTO TÉCNICO.***
>
> *Una vez evaluada la información presentada en el documento técnico radicado ante la Corporación y teniendo en cuenta las consideraciones de orden ambiental, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite conceptuar lo siguiente:*
>
> - *Una vez revisados los documentos presentados por el Representante Legal de REFORVIVIENDA SAS, en lo referente a la Adecuación del lote donde se ejecutará el proyecto La Roca y al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se puede determinar que se ajustan a lo requerido por la normatividad ambiental vigente, por*

lo tanto, la Corporación AVALA dichos procesos mediante el presente Concepto Técnico.

CORPONARIÑO, se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

El incumplimiento a lo anteriormente estipulado podrá conllevar a la Imposición de Medidas Preventivas o inicio de Procesos Sancionatorios de acuerdo a lo establecido en la Ley 1339 de 2009, decretos reglamentarios o norma que adicione, modifique o sustituya."

Así mismo el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental, el 22 de agosto del 2024, emite respuesta aclaratoria para el Auto No. 001 del 25 de abril del 2024, REFORVIVIENDA SAS., manifestando lo siguiente:

*"Con el fin de dar respuesta al **Auto No. 001 del 25 abril 2024**, del Proyecto La Roca de la razón social REFORVIVIENDA S.A.S; Se tiene que mediante Concepto técnico No. 126 del 16 de noviembre del 2021, en donde se exigieron una serie de requerimientos de los cuales fue necesario realizar la aclaración de los mismos como el establecimiento de la Medida Preventiva y no se especificó como se debería levantarse en caso del cumplimiento por parte del Representante Legal del proyecto La Roca, de la razón social REFORVIVIENDA en el municipio de Iles. Por lo anteriormente expuesto y mediante el Concepto Técnico No. 1423 del 09 de septiembre del 2022, en la cual se establecieron los siguientes requerimientos aclaratorios:*

- *Presentar Uso de suelo expedido por planeación Municipal del Municipio de Iles.*
- *Obtener la resolución del Permiso de Vertimientos ante CORPONARIÑO.*
- *Allegar Resolución de aprobación Permiso de Concesión de Aguas expedido por CORPONARIÑO.*
- *Entregar Autorización de Plan de Manejo Ambiental para el manejo adecuado de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y Manejo de Residuos Peligrosos, ante CORPONARIÑO*
- *Allegar Autorización Plan de Manejo Forestal.*

Cabe resaltar que el día 12 de septiembre del 2022, con radicado No. 6512, se allego a CORPONARIÑO Sede Central lo correspondiente a Plan de Manejo para Residuos de Construcción y Demolición – RCD de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 472 del 2017, así:

***Artículo 13. Programa de manejo ambiental de RCD.** El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.*

***Artículo 14. Contenido del programa de manejo ambiental de RCD.** El Programa de Manejo Ambiental de RCD, deberá contener como mínimo la información establecida en el Anexo I de la presente resolución.*

***Artículo 15.** (Modificado por la Resolución 1257 del 2021) **Obligaciones de los generadores de RCD**. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

1. Para grandes generadores:
a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

Por lo anterior, el Procedimiento de Residuos Sólidos realizó, la evaluación del documento de acuerdo a la normatividad ambiental vigente plasmada anteriormente, a lo cual, se otorgó una viabilidad de dicho documento, mediante Concepto Técnico No. 2208 del 26 de diciembre del 2022; Por lo cual, es necesario aclarar que el C-CT-2208/2022, solo se evaluó y aprobó el componente de Residuos de Construcción y Demolición, incluyendo el Manejo y disposición final de Residuos Peligrosos, teniendo en cuenta los puntos establecidos en la Resolución 472/2017 y su modificación 1257/2021, Para lo cual dentro del mismo no habla de un componente de Plan de Manejo Ambiental donde involucre todos los componentes ambientales.

Por lo tanto, y dentro de lo descrito en dichas resoluciones, no se especifica que se debe presentar el componente Hidrológico, Geomorfológico y Ecosistémico, los cuales no se tuvieron en cuenta dentro del Aval con concepto técnico el Plan de Manejo de RCD, lo cual es completamente diferente al Plan de Manejo Ambiental establecido dentro del componente de Licenciamiento Ambiental.

De igual forma, esta figura de Plan de Manejo Ambiental no existe en la legislación ambiental vigente y solo se maneja en el Licenciamiento Ambiental como un componente del Estudio de Impacto Ambiental."

*4. "**ARTICULO CUARTO.** - Oficiese a la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico para que, de acuerdo a la cartografía existente, y teniendo en cuenta las coordenadas del proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", se determine el tipo de suelo, además si se trata de suelo rural o urbano conforme a la concertación que se realizó con el Municipio de Iles respecto al Esquema de Ordenamiento Territorial, así como también se traslape las coordenadas del proyecto en mención, la información que tengan que ver con ronda hídrica, gestión del riesgo (zonas de inundación, avenida torrencial y remoción en masa) y determinantes ambientales."*

Para tal efecto, **la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico** de CORPONARIÑO, allega "*Verificación restricciones Ambientales área "Proyecto Conjunto Campestre La Roca", Vereda La Esperanza del Municipio de Iles*, realizando las siguientes precisiones:

"De acuerdo a la información suministrada en la solicitud, y al polígono predial No. 52352000200000003020400000000 descargado del Geoportal del IGAC, se realizó la ubicación del área del "Proyecto Campestre la Roca", encontrando la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LOCALIZACIÓN	
Municipio:	*Iles*
Vereda:	*La Esperanza*
Área Hidrográfica:	*Pacifico*
Zona Hidrográfica:	*Río Patía*
Cuenca Hidrográfica:	*Río Guáitara – SZH*
Subzona hidrográfica:	*Dir. R. Guáitara entre humeadora y R. Sapuyes (md)*

De acuerdo a la información suministrada y una vez realizado el traslape del polígono predial, con la información cartográfica ambiental disponible en la entidad, se evidencia que el predio no traslapa con delimitación de ecosistemas estratégicos, delimitación de áreas protegidas registradas en el RUNAP o delimitación de áreas de Zonas de Reservas Forestales de Ley 2.

Sin embargo, el predio se encuentra en el área de la Cuenca Hidrográfica del Río Guáitara, la cual cuenta con Plan de Ordenación y Manejo formulado, instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, y que de acuerdo a su Zonificación Ambiental, el predio "Proyecto Conjunto Campestre la Roca" se encuentra dentro de la Categoría de Ordenación: CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, como se detalla en la siguiente tabla.

CATEGORIA DE ORDENACIÓN	ZONAS DE USO Y MANEJO	SUBZONAS DE USO Y MANEJO
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Protección	Áreas de importancia Ambiental
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Protección	Áreas con reglamentación especial

La Zonificación Ambiental puede ser visualizada en el mapa anexo No. 3.

Teniendo en cuenta las características biofísicas del área y de acuerdo al componente de Gestión del Riesgo del POMCA del Río Guáitara, la identificación del ESCENARIO DE RIESGO PARA FENÓMENOS DE AVENIDAS TORRENCIALES el predio "Proyecto Conjunto Campestre la Roca", se encuentra en un nivel de ***Riesgo Medio****.*

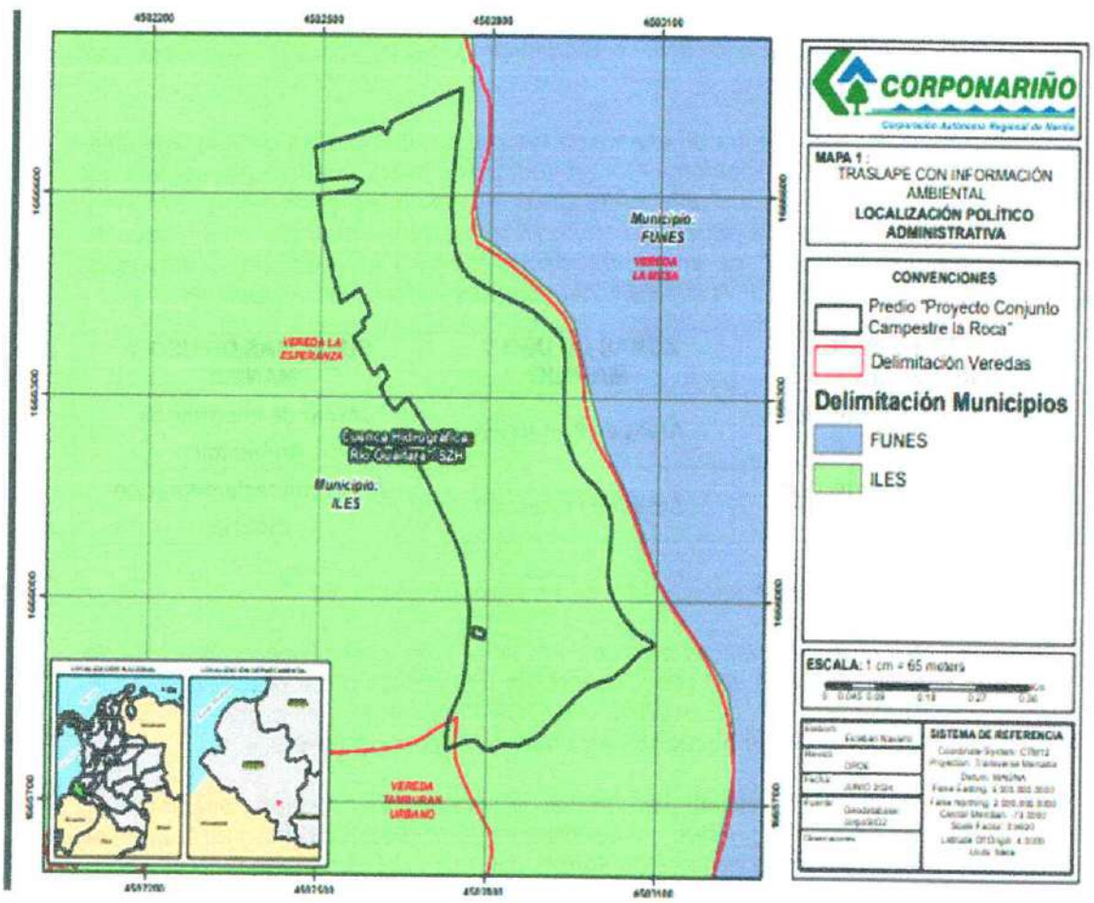
Las Avenidas Torrenciales hacen referencia a crecientes súbitas ocasionadas generalmente por lluvias severas, y que por condiciones hidrometereologicas de la cuenca se puede presentar flujo de agua con alto contenido de materiales de arrastre, con un gran potencial destructivo debido a su alta velocidad.

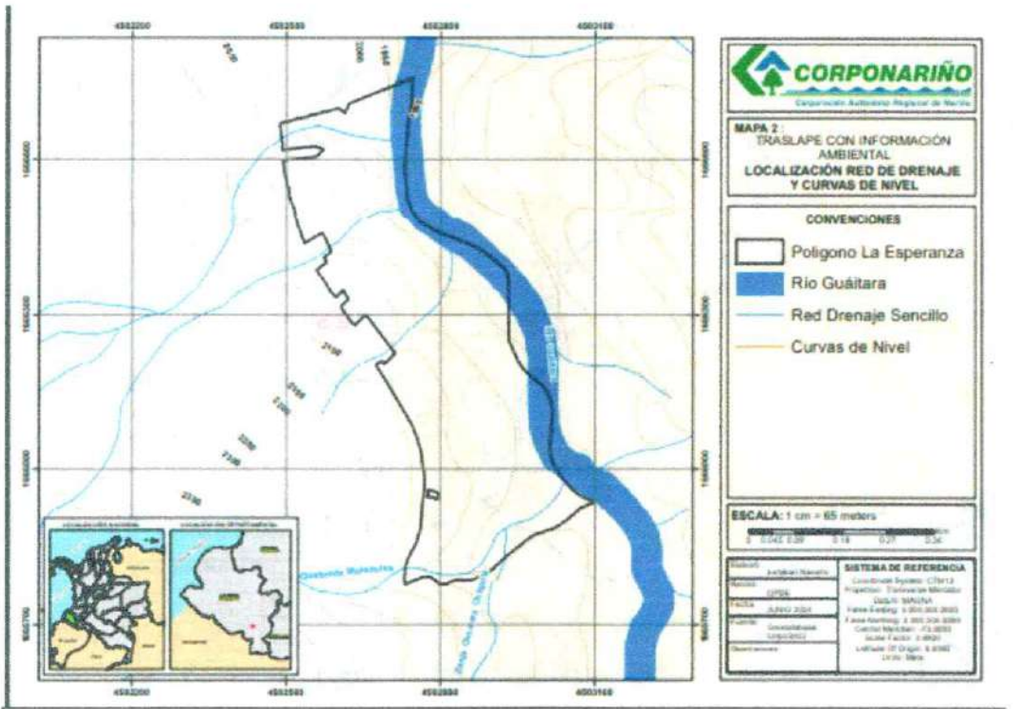
De igual manera se evidencia que por el predio "Proyecto Conjunto Campestre la Roca" tienen curso fuentes hídricas, por lo que, algunas áreas, pueden estar influenciadas por las restricciones de la Ronda de Protección Hídrica establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se debe tener en cuenta que dentro de la categoría de ecosistemas estratégicos para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la biodiversidad reunimos como áreas de importancia ambiental todos los cuerpos de agua, las rondas de protección hídrica y las reservas forestales protectoras.

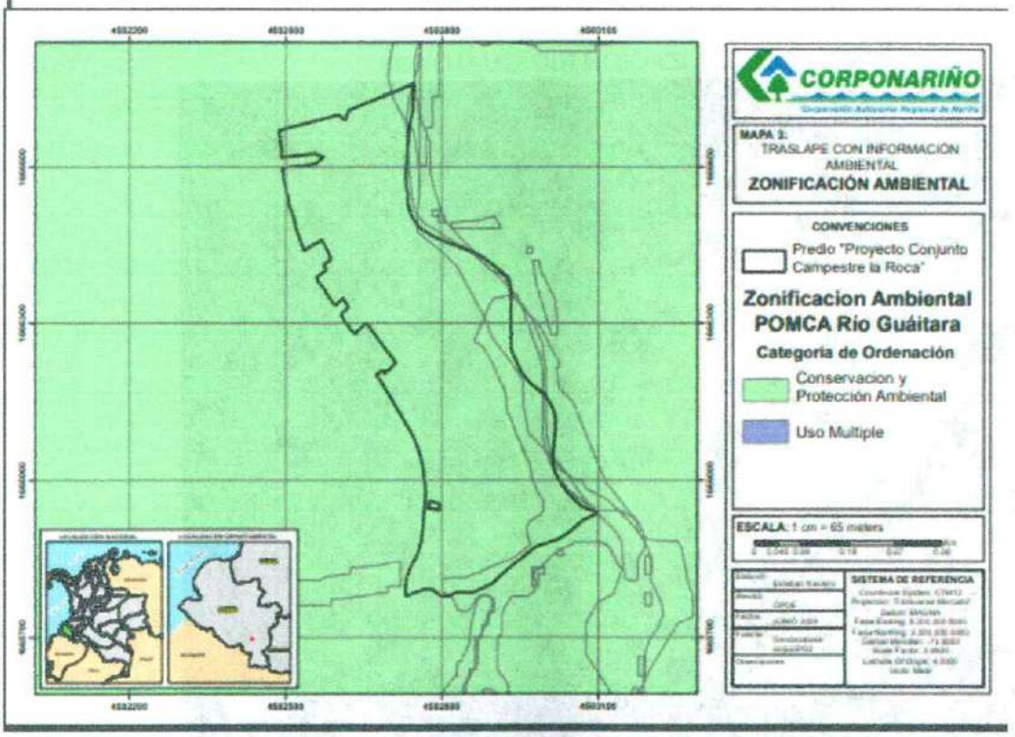
En cuanto a las rondas de protección hídrica, serán de 100 metros de radio alrededor de todos los nacimientos de agua; para las demás corrientes las rondas de protección hídrica serán de 30 metros a lado y lado de las márgenes de cauces temporales o permanentes. Para visualizar la información mencionada, se anexan los siguientes mapas:

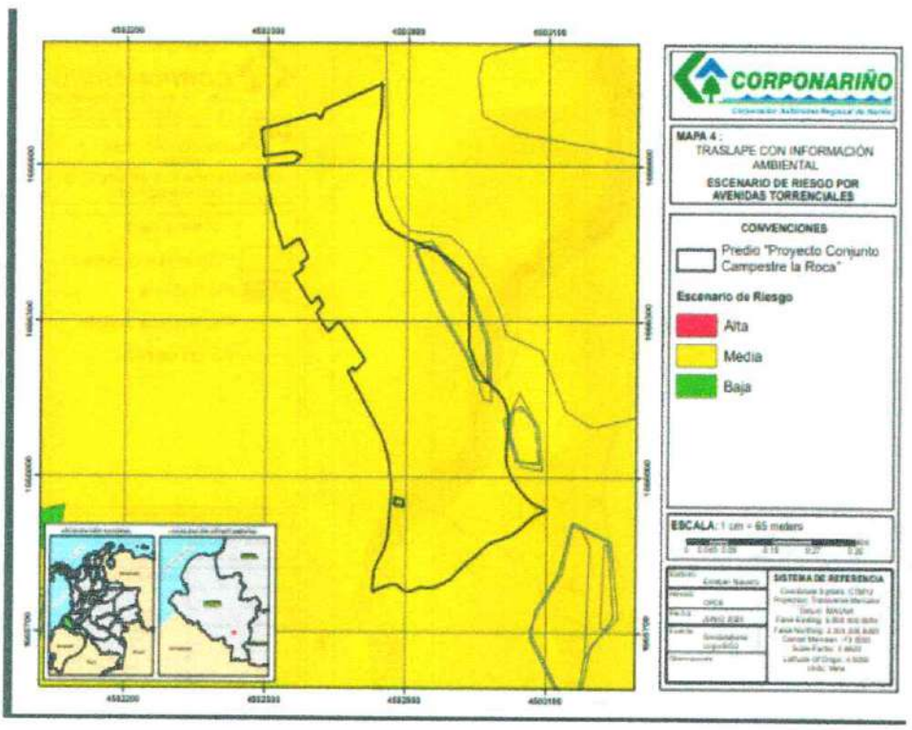
Mapa 1 – Localización Político Administrativa
Mapa 2 - Localización Red de Drenaje
Mapa 3 - Traslape con Zonificación Ambiental POMCA Río Guáitara
Mapa 4 - Traslape con Escenario de Riesgo por Avenidas Torrenciales

Nota: Para esta revisión se generaron 4 mapas como representación cartográfica (Anexos). La escala de trabajo fue 1:100.000. El sistema de referencia espacial utilizado es CTM12 Origen Nacional, EPSG 9377.




CORPONARIÑO
MAPA 2:
TRASLAPE CON INFORMACIÓN AMBIENTAL
LOCALIZACIÓN RED DE DRENAJE Y CURVAS DE NIVEL
CONVENCIONES
Poligono La Esperanza
Rio Guáitara
Red Drenaje Sencillo
Curvas de Nivel
ESCALA: 1 cm = 65 meters
SISTEMA DE REFERENCIA


CORPONARIÑO
MAPA 3:
TRASLAPE CON INFORMACIÓN AMBIENTAL
ZONIFICACIÓN AMBIENTAL
CONVENCIONES
Predio "Proyecto Conjunto Campestre la Roca"
Zonificacion Ambiental
POMCA Río Guáitara
Categoria de Ordenación
Conservacion y Protección Ambiental
Uso Multiple
ESCALA: 1 cm = 65 meters
SISTEMA DE REFERENCIA



LOCALIZACIÓN RIO GUÁITARA



CONVENCIONES	
	Cauce Rio Guáitara
	Buffer 30 Metros

*5. "**ARTICULO QUINTO.** - Ofíciese a la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Nariño, con el fin de que se emita un informe detallado acerca de la visita realizada el día 21 de julio de 2023, al proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de Iles, Departamento de Nariño, con titularidad de la Sociedad REFORVIVIENDA S.A.S. identificada con NIT 901202691-5 representada legalmente el Señor JOSE AMADO ARAMENDIZ MARMOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.823.036 expedida en Valencia (C), o quien haga sus veces."*

La **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES,** de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, por medio de correo electrónico, aporta mediante oficio No. DAGRD-0163-2024 del 3 de julio de 2024 el **Informe de desplazamiento contratistas** del equipo técnico: Gestión Ambiental y Riesgo Sectorial, de fecha **21 de julio de 2023,** a la Vereda La esperanza del Municipio de Iles con la siguiente información:

*"**Justificación de la Misión:***

El Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de la Gobernación de Nariño, continúa desarrollando procesos que propenden en dar solución a limitaciones de los servicios bajo una estructura ordenada, con visión integral, regional y mayor eficiencia y eficacia del estado en sus acciones de apoyo al desarrollo del sector y de control contribuyendo así a la generación de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional que garanticen el acceso a Agua Potable y Saneamiento Básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos y las comunidades organizadas a través de los acueductos urbanos y veredales.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante, brindar asistencia técnica en el área de Gestión Ambiental y Riesgo Sectorial a los municipios y/o empresas de servicios públicos, desarrollando visitas y acompañamiento al momento que se requiera a fin de brindar la asesoría, seguimiento y ejecución de las actividades inherentes a la rehabilitación de obras civiles, necesarias para atender situaciones de emergencia, que supere la capacidad técnica del municipio.

Objetivos de la Visita:

Realizar una Visita de Inspección Técnica Ocular en acompañamiento al Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) al proyecto denominado, Conjunto Campestre "La Roca", ejecutado por la Constructora REFORVIVIENDA S.A.S, quienes están tramitando el Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Ambiental.

Desarrollo de la Visita:

Siendo las 9:00 a.m., se da inicio al recorrido al proyecto: Conjunto Campestre "La Roca", ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de Iles, en compañía de los profesionales de la Constructora: REFORVIVIENDA S.A.S, Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), Funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Iles y Contratistas de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo y Desastres (DAGRD) y del Componente: Gestión Ambiental y Riesgo Sectorial de la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable – PDA de la Gobernación de Nariño. La visita tuvo como principal objetivo, conocer las condiciones estructurales y aspectos ambientales donde se está ejecutando el proyecto en mención y adicionalmente verificar los documentos administrativos en cumplimiento con los Términos de Referencia estipulados por la Autoridad Ambiental frente al trámite ambiental:

*Permiso de Vertimientos que está llevando a cabo la Constructora REFORVIVIENDA S.A.S. **Es importante mencionar que en la revisión se tomó en cuenta la cercanía de la ronda hídrica del Rio Guáitara, Fenómenos erosivos, Pendientes Pronunciadas, Manejo de Taludes y Escorrentías y de esta forma analizar las condiciones actuales que presenta el sector, que tiene por ubicación la siguiente coordenada** (Negrita y subrayado fuera del texto):*

- *Conjunto Campestre ´La Roca´: Norte 599937.287 Este 956721.881.*

Imagen No.1: Inicio del recorrido – Conjunto Campestre "La Roca", Vereda La Esperanza - Municipio de Iles Nariño.



Fuente: Esta Investigación

En la Imagen No.1 se evidencia los Equipos Técnicos y Profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y de la Gobernación de Nariño en el proyecto Campestre ¨La Roca¨, situado en la Vereda La Esperanza a 500 metros del punto denominado ¨el Borojo¨, Municipio de Iles, Departamento de Nariño, con aproximadamente 80 soluciones de vivienda.

Imagen No.2: Inicio del recorrido – Conjunto Campestre "La Roca", Vereda La Esperanza - Municipio de Iles Nariño.



Fuente: Esta Investigación

En la Imagen No.2 se aprecia el Proyecto: Conjunto Campestre: La ´Roca¨, dividido en cuatro (4) fases de construcción; la primera fase de construcción se encuentra a una distancia de ***25 metros al cauce del Río Guáitara****, incumplimiento con la* ***Resolución 957 de 2018:*** *Concordante con ello, el numeral 2° del artículo 24 ibídem, estableció como áreas protegidas o suelos de protección, entre otras, las rondas de los cauces de aguas, con 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, desde la línea de mareas máximas.., expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Imagen No.3 y No.4: Estabilización de Taludes: Sistema de Gaviones – Conjunto Campestre "La Roca", Vereda La Esperanza - Municipio de Iles Nariño.



Fuente: Esta Investigación

En las imágenes No.3 y No.4. se observan las construcciones de las viviendas en la etapa de cimentación y pega de ladrillo para las Fases No.1 y No.2 del proyecto en mención. Adicionalmente se evidencia geotextil ornamental de color verde evitando la erosión del terreno y muros de contención elaborados en gaviones con cestas de malla triple torsión de alambre, divididas uniformemente en celdas, tipo cajas con una altura de 1.00 m, y su relleno es con rocas proporcionadas por el terreno los cuales están soportando las presiones laterales, para formar estructuras, flexibles, permeables y monolíticas usadas como muros para lograr una estabilización en la obra.

Por otra parte, en las instalaciones del campamento de obra, se procedió a verificar los documentos administrativos en cumplimiento con los Términos de Referencia estipulados por la Autoridad Ambiental frente al trámite ambiental: Permiso de Vertimientos que está llevando a cabo la Constructora REFORVIVIENDA S.A.S. Con base en ello, se verifica el Certificado de Uso de Suelos, emitido por la Secretaria de Infraestructura y Planeación del Municipio de Iles, Nariño, en la que se evidencia lo siguiente:

Que el Predio ubicado en el Municipio de Iles, dirección la esperanza localizada en las coordenadas: Norte 599937.287 Este 956721.881; identificado con código Catastral No. 000200000003020400000000 de propiedad de REFORVIVIENDA S.A.S NIT 901202691-5, consultado el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo No. 019 de 30 de noviembre de 2003, Especialmente el mapa No. 13 Propuesta de uso de suelos rural, pose las siguientes características:

- *Áreas con problemas de erosión, Sequias y Quemas (ASQ). Son ecosistemas de alto riesgo, cuyo uso actual son los rastrojos bajos enmalezados, son áreas donde el uso debe estar orientado hacia la regeneración natural y mejoramiento. Cubre un área de 328.62 hectáreas.*

- *Reglamentación de uso de suelos para esta zona es el siguiente:*

1. Uso principal.

- *Regeneración natural.*

2. Usos compatibles.

- *Reforestación.*
- *Sistemas Silvopastoriles.*

3. Usos condicionados:

- *Sistemas Silvoagrícolas.*
- ***Asentamientos humanos***

4. Usos prohibidos.

- *Agricultura transitoria.*
- *Ganadería extensiva.*
- *Industria.*
- *Minería.*

Recomendación y Conclusión:

✓ *Se recomienda la elaboración de un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos teniendo en cuenta la Resolución 1514 de 2012, en la cual se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración de un Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe tener como mínimo las siguientes actividades:*

1. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES Y PROCESOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE GESTION DEL VERTIMIENTO.

1.1. *Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento.*
1.2. *Componentes y Funcionarios del Sistema de Gestión del Vertimiento.*

2. CARACTERIZACION DEL AREA DE INFLUENCIA.

2.1. *Área de Influencia.*
2.2. *Medio Abiótico.*
2.3. *Del Medio al Sistema.*
2.4. *Geología.*
2.5. *Geomorfología.*
2.6. *Hidrología.*
2.7. *Geotecnia.*
2.8. *Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio.*
2.9. *Suelos, Cobertura y Usos del Suelo.*

2.10. Calidad del Agua.

2.11. Uso del Agua.
2.12. Hidrogeología.

3. MEDIO BIOTICO.

3.1. Ecosistemas Acuáticos.
3.2. Ecosistemas Terrestres.

4 MEDIO SOCIOECONOMICO.

5. PROCESOS DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO.

5.1. Identificación y Determinación de la probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza.
5.2. Amenazas Naturales del Área de Influencia.
5.3. Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento.
5.4. Amenazas por Condiciones Sociales, Identificación o-culturales y de Orden Público.
5.5. Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad.
5.6. Consolidación de los Escenarios de Riego.

6. PROCESO DE REDUCCION DEL RIESGO ASOCIADO AL SISTEMA DE GESTION DEL VERTIMIENTO.

7. PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE.

7.1. Preparación para la Respuesta.
7.2. Preparación para la recuperación Posdesastre.
7.3. Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación.

8. SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN.

9. DIVULGACION Y VIGENCIA DEL PLAN.

10. ACTUALIZACION Y VIGENCIA DEL PLAN.

11. PROFESIONALES RESPONSABLES DE LA FORMULACION DEL PLAN.

12. ANEXOS Y PLANOS.

- ✓ *Frente a la decisión de otorgar o no el Permiso de Vertimientos se recomienda que sea la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corporariño) quien frente a todas las evidencias establezca la necesidad de exigir requisitos adicionales como estudios de vulnerabilidad y riesgo que permita determinar la procedencia de continuar con dicho trámite constructivo."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en sus artículos 74, 76, 77 y 80, que preceptúan:

*"**ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

***ARTICULO 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

***ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

***1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
***2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
***3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
***4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

***ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos**. Vencido el periodo probatorio; si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

A partir de la norma que antecede, se procede a revisar si el recurso de reposición cumple los requisitos legales para emitir una decisión de fondo.

En primera instancia, la Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024 objeto de censura, fue notificada mediante correo electrónico el día **12 de febrero de 2024**, a la Sociedad **REFORVIVIENDA S.A.S.,** y el día **26 de febrero de 2024** la misma Sociedad, elevó recurso de reposición, por lo tanto, es posible inferir que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles, es decir se encuentra dentro del término legal, observando así el requisito de oportunidad.

De igual manera, el recurso de reposición se elevó por el señor JOSÉ AMADO ARAMENDIZ MARMOL, en calidad de representante legal de la Sociedad REFORVIVIENDA S.A.S, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportada inicialmente dentro del expediente VSC-016-23, verificándose así, la legitimidad por activa, quien además sustentó los motivos de inconformidad, aportó los documentos que pretende hacer valer dentro del recurso de reposición y suministró los datos personales y de notificación.
Así las cosas, esta Corporación encuentra procedente resolver de fondo el recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024, teniendo en cuenta las siguientes.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En armonía con lo observado, dentro del plano de lo axiológico, en todas las actuaciones administrativas que se surtan ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde el ámbito ambiental, se materialicen los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en esta materia.

A su vez, el artículo tercero de la citada Ley, establece que, las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De acuerdo a la Ley 99 de 1993, las Autoridades Ambientales Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, están facultadas para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se resaltan las siguientes:

"***Funciones:*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

Numeral 2*. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)*

Numeral 4*. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.*

Numeral 5. *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. (...)*

Numeral 11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores*

que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

***Numeral 16.** Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento, así como administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. Nota: EL texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010. (...)*

***Numeral 18.** Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. (...)*

***Numeral 31.** Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente."*

Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, se entiende por ordenamiento ambiental del territorio, como *"la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible."*

Respecto a la regulación del permiso de vertimientos, el **Decreto 1076 de 2015**, consagra:

"***Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.*

***1.** En las cabeceras de las fuentes de agua.*
***2.** En acuíferos.*
***3.** En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
***4.** En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
***5.** En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
***6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
***7.** No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
***8.** Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
***9.** Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
***10.** Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
***11.** Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

*"**Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:*

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

*"**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

*"**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos Del Permiso De Vertimientos.** (...)*

*Parágrafo 1. En todo caso **cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales** establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, **prevalecerán sobre los primeros**. (...)."*
(Negrita y subrayado fuera del texto).

*"**Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."*

*"**Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento**. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Finalmente, respecto a los recursos en sede administrativa la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

*"**Artículo 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

*"**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas**. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

*"**Artículo 80. Decisión de los recursos**. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CASO CONCRETO

En vista de que se encuentra vencido el término probatorio, corresponde a esta Corporación resolver los cuestionados enunciados del recurso de reposición, contra la Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024, a través de la cual se negó un permiso de vertimientos a la sociedad REFORVIVIENDA S.A.S.

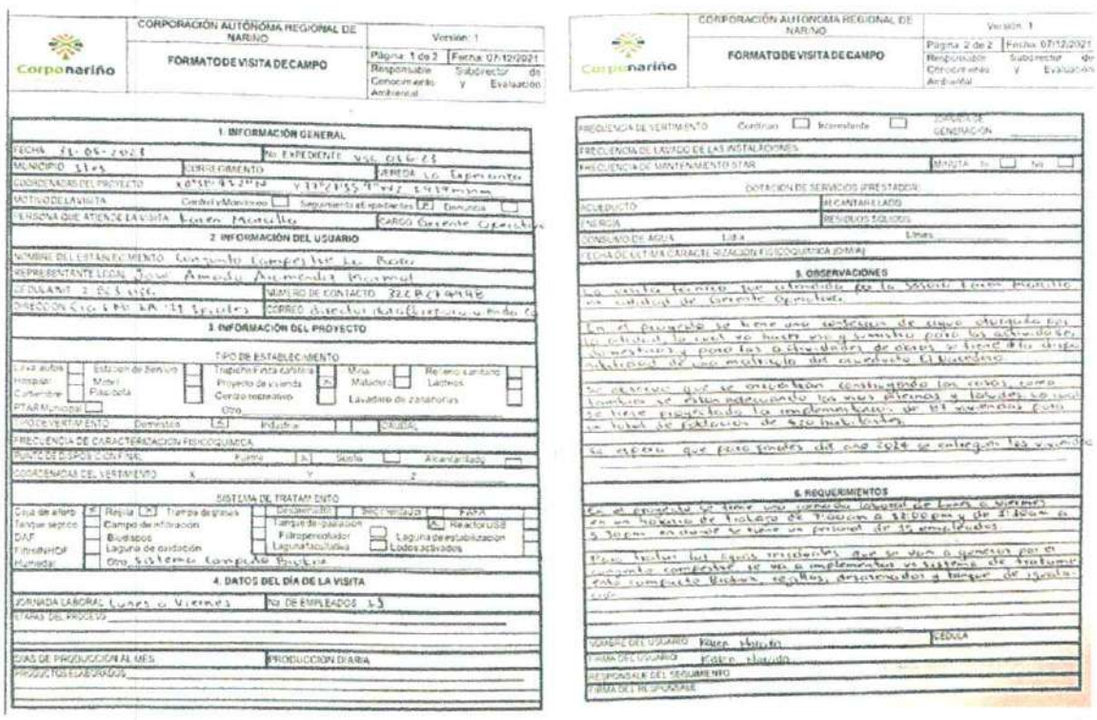
Visitas Oculares Inexistentes:

Considera el recurrente que el concepto técnico No 982/2023, ("*resultado de visitas oculares de fechas: 31 de mayo, 21 y 27 de julio de 2023*"), y en el cual se fundamentó la Corporación para proferir la Resolución No. 031 de fecha 01 de febrero de 2024, es inadecuado, por cuanto, las visitas de fechas 31 de mayo y 27 de julio de 2023 no se efectuaron, al no ser notificadas a la sociedad.

Para acreditar su dicho dijo que, de acuerdo a la bitácora de visitantes al proyecto inmobiliario "LA ROCA" no hay registro de ingreso de funcionarios de CORPONARIÑO para los días 31 de mayo de 2023 y 27 de julio del mismo año, motivo por el cual considera que el concepto carece de validez, (adjunta copia de las minutas de ingreso al proyecto la roca).

Réplica CORPONARIÑO

En relación con la primera visita realizada el 31 de mayo de 2023, se confirma que se llevó a cabo para atender la solicitud de permiso de vertimientos. Esto se detalla en el formato de visita de campo reseñado a continuación, donde se aprecia que, durante esta visita, la señora Karen Marcillo, en su calidad de Gerente Operativa del Proyecto, fue la encargada de atender la solicitud, lo que confirma la realización de la misma.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO — FORMATO DE VISITA DE CAMPO — Versión: 1 — Página: 1 de 2 — Fecha: 07/12/2021 — Responsable: Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

1. INFORMACIÓN GENERAL
FECHA: 21-07-2023 — No. EXPEDIENTE: VSC 016-23
MUNICIPIO: Ipiales — CORREGIMIENTO — VEREDA: La Laguna
COORDENADAS DEL PROYECTO: X 0°50'43.2"N — Y 77°38'55.9"W — Z 2939 msnm
MOTIVO DE LA VISITA: Control y Monitoreo [ ] Seguimiento al expediente [X] Denuncia [ ]
PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA: Karen Marcillo — CARGO: Gerente Operativo

2. INFORMACIÓN DEL USUARIO
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: Conjunto Campestre La Roca
REPRESENTANTE LEGAL: José Amado Acosta Ricaurte
IDENTIFICACIÓN: 2 [illegible] — NÚMERO DE CONTACTO: 322 [illegible]
DIRECCIÓN: Km 6 Vía La Laguna — CORREO: director.[illegible]

3. INFORMACIÓN DEL PROYECTO
TIPO DE ESTABLECIMIENTO
Casa quinta [ ] Estación de Servicio [ ] Trapiche Panelero [ ] Otro [ ] Relleno sanitario [ ]
Hospital [ ] Motel [ ] Proyecto de vivienda [X] Matadero [ ] Lecheo [ ]
Cementerio [ ] Piscicola [ ] Centro recreativo [ ] Lavadero de carros [ ]
PTAR municipal [ ] Otro
TIPO DE VERTIMIENTO: Doméstico [X] Industrial [ ] ORDINARIO
FRECUENCIA DE CARACTERIZACIÓN FISICOQUÍMICA
PUNTO DE DISPOSICIÓN FINAL: Fuente [X] Suelo [ ] Alcantarillado [ ]
COORDENADAS DEL VERTIMIENTO: X — Y — Z
SISTEMA DE TRATAMIENTO
Cisa de sólidos [X] Rejilla [X] Trampa de grasas [ ] DESARENADO [ ] DESINFECCIÓN [ ] FAFA [ ]
Tanque séptico [ ] Campo de infiltración [ ] Tanque de igualación [ ] Reactor UASB [ ]
DAF [ ] Biodiscos [ ] Filtroperculador [ ] Laguna de estabilización [ ]
Filtro BHOF [ ] Laguna de oxidación [ ] Lagunas facultativa [ ] Lodos activados [ ]
Humedal [ ] Otro, Sistema Completo Biofiltro

4. DATOS DEL DÍA DE LA VISITA
JORNADA LABORAL: Lunes a Viernes — No. DE EMPLEADOS: 43
ETAPAS DEL PROCESO
DÍAS DE PRODUCCIÓN AL MES — PRODUCCIÓN DIARIA
PRODUCTOS ELABORADOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO — FORMATO DE VISITA DE CAMPO — Versión: 1 — Página: 2 de 2 — Fecha: 07/12/2021 — Responsable: Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

FRECUENCIA DE VERTIMIENTO: Continuo [ ] Intermitente [ ] TIEMPO DE GENERACIÓN
FRECUENCIA DE LAVADO DE LAS INSTALACIONES
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO STAR — MANUAL: Si [ ] No [ ]
DOTACIÓN DE SERVICIOS (PRESTADOR)
ACUEDUCTO — ALCANTARILLADO
ENERGÍA — RESIDUOS SÓLIDOS
CONSUMO DE AGUA: [illegible] Litros
FECHA DE ULTIMA CARACTERIZACIÓN FISICOQUÍMICA (DÍA/MES)

5. OBSERVACIONES
La visita técnica fue atendida por la Señora Karen Marcillo en calidad de Gerente Operativa.
En el proyecto se tiene una extensión de aguas residuales [illegible] la cual va hasta una [illegible] para los asistentes y para los trabajadores de obra, [illegible] de un sistema de [illegible]
Se observa que se encuentran construyendo las casas, también se están adecuando las vías internas y [illegible] se tiene proyectado la implementación de 84 viviendas para un total de [illegible]
Se espera que para finales del año 2024 se entregue las viviendas

6. REQUERIMIENTOS
Se le requiere se tiene una jornada laboral de [illegible] y viernes en un horario de 7:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 5:30pm, en donde se tiene un promedio de 43 empleados
Para todas las aguas residuales que se van a generar por el [illegible] se le implementen un sistema de tratamiento [illegible] aceites, [illegible] y lodos [illegible]

NOMBRE DEL USUARIO: Karen Marcillo — CÉDULA
FIRMA DEL USUARIO
RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO
FIRMA DEL RESPONSABLE

En cuanto a la segunda visita del 21 de julio del 2023, en primera medida se hace necesario aclarar la existencia de un yerro en el acto administrativo objeto de recurso, como se pasa a explicar:

Revisada la parte considerativa de la Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024, se evidencia que se cometió un error de digitación, en cuanto a la fecha de la inspección ocular realizada el 21 de julio del 2023, cuando se señaló 27 de julio de 2023, siendo la fecha correcta el día **21 de julio de 2023.**

Este hecho se puede corroborar con el Informe Técnico No. 167 de 2024 rendido por el equipo de Subdirección de conocimiento y Evaluación Ambiental, donde se estableció la existencia de las dos visitas oculares, y se realizó las siguientes precisiones:

> *"**El día 31 de mayo de 2023 y 21 de julio de 2023, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO realizaron visitas de inspección ocular al proyecto Conjunto Campestre La Roca, en dos momentos diferentes**, correspondientes a la primera inspección ocular dentro del trámite de Permiso de Vertimientos (expediente VSC 016-23) y la segunda visita de carácter interinstitucional, con base en el contexto del proyecto por temas de ronda hídrica, tipología de suelos, vegetación y gestión de riesgo, razón por la cual se logró levantar información para la generación de los reportes que hacen parte del expediente en mención. (…)*
>
> ***Primera Visita del 31 de mayo de 2023, derivada del trámite del Permiso de Vertimientos del Conjunto Campestre La Roca.***
>
> - *La primera visita técnica fue atendida por la señora Karen Marcillo en calidad de Gerente Operativa del proyecto. Por parte de CORPONARIÑO, la inspección ocular fue adelantada por el Ingeniero Yimmy Huertas, Contratista del Procedimiento Permiso de Vertimientos adscrito a la Subdirección de*

Conocimiento y Evaluación Ambiental. La visita fue desarrollada a partir de las 10 a.m., en la fecha en mención, de la cual se derivó el correspondiente informe y concepto que reposan en el expediente VSC 016-23. (…)

Segunda visita del 21 de julio del 2023, producto de las reuniones internas adelantadas en CORPONARIÑO.

- *El 21 de julio del año 2023 a partir de las 9 a.m., representantes de la Dirección de Gestión del Riesgo de la Gobernación, Inspección de Policía, Policía Nacional de Iles, Oficina de Planeación Municipal, Plan Departamental de Aguas PDA, Representantes de REFORVIVIENDA y CORPONARIÑO, nos dimos cita en la entrada del proyecto Conjunto Campestre La Roca, sobre lo cual inicialmente se puede recordar que no se permitió el acceso inmediato al predio y se debió esperar aproximadamente unos 30 minutos para que el Representante Legal de REFORVIVIENDA se hiciera presente y permitiera el ingreso al área del proyecto."*

Así mismo, la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental mediante oficio allegado a la Oficina Jurídica de la Corporación del 09 de julio del 2024, corroboró la existencia de la visita del 21 de julio del 2023, anexando registro fotográfico y memorandos de citación para el acompañamiento de la visita ocular, realizando las siguientes precisiones:

"Con respecto a las aclaraciones de fecha de diligencia y fecha de captura de las fotografías. Se puntualiza que, la diligencia se realizó el día 21 de julio del año 2023 y se hizo con base a los memorandos generados por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental. En los memorandos (anexos) aparece fecha de la diligencia y hora de salida.

Con respecto a las capturas de las imágenes fotográficas, se toma un pantallazo del archivo personal, donde aparece las fotos tomadas por el suscrito y donde aparece la fecha y hora. A nivel de Autoridades, en la diligencia estuvo el Inspector de Policía, Policía del municipio de Iles (N), Planeación de Iles (Vigencia 2023)."

Además, **Informe de desplazamiento contratistas** del equipo técnico: Gestión Ambiental y Riesgo Sectorial, rendido por la Gobernación de Nariño, también da cuenta de la visita efectuada el 21 de julio del 2023, en la que se registró lo siguiente:

Gobernación de Nariño	GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Código: CP-SGN-01
		Versión: 01
	INFORME DE DESPLAZAMIENTO CONTRATISTAS	Fecha: 29/02/2016
		Vigencia: 2016

DATOS GENERALES				
Nombres y Apellidos:	Carlos Guerrero Caicedo Elier Andrés Rosero Viveros		C.C: 98.382.536 C.C:1.085.283.840	
Lugar de la Comisión	**País**		**Colombia**	
	Departamento	**Municipio**	**Corregimiento**	**Vereda**
	Nariño	Iles		La Esperanza
		Fecha de inicio: Julio 21 de 2023		
		Fecha de Finalización: Julio 21 de 2023		

(…)

Siendo las 9:00 a.m., se da inicio al recorrido al proyecto: Conjunto Campestre 'La Roca'; ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de Iles, en compañía de los profesionales de la Constructora: REFORVIVIENDA S.A.S, Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), Funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Iles y Contratistas de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo y Desastres (DAGRD) y del Componente: Gestión Ambiental y Riesgo Sectorial de la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable – PDA de la Gobernación de Nariño. La visita tuvo como principal objetivo, conocer las condiciones estructurales y aspectos ambientales donde se está ejecutando el proyecto en mención y adicionalmente verificar los documentos administrativos en cumplimiento con los Términos de Referencia estipulados por la Autoridad Ambiental frente al trámite ambiental: Permiso de Vertimientos que está llevando a cabo la Constructora REFORVIVIENDA S.A.S. (…)

Finalmente concluye diciendo que: "*Frente a la decisión de otorgar o no el Permiso de Vertimientos se recomienda que sea la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) quien frente a todas las evidencias establezca la necesidad de exigir requisitos adicionales como estudios de vulnerabilidad y riesgo que permita determinar la procedencia de continuar con dicho trámite constructivo.*"

Lo anterior permite inferir que las visitas del 31 de mayo y 21 de julio del 2023 si se realizaron, tal como se encuentra acreditado.

En cuanto a la inconformidad expresada por el recurrente respecto a la falta de notificación de las visitas, es preciso aclararle que CORPONARIÑO se encuentra facultada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para efectuar visitas de control y monitoreo en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, o cuando advierta una afectación al medio ambiente, sin que exista norma expresa que exija la notificación al solicitante de las visitas que se lleguen a requerir.

Clasificación Agrológica del Suelo:

Cuestiona la clasificación del suelo del predio del proyecto "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA" como agrológica VIII, argumentando que la clasificación del IGAC se basa en estudios generales (escala 1:100.000) que no permiten un detalle preciso del suelo. Para lo cual refiere que REFORVIVIENDA ha realizado estudios detallados presentados ante la Corporación en el plan de manejo ambiental, los que incluso han sido aprobados por esta, motivo por el cual considera que el predio no debería clasificarse en agrológica VIII.

Réplica CORPONARIÑO

Al respecto, vale la pena mencionar que la entidad encargada de establecer la clasificación y zonificación del suelo en Colombia, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por expresa disposición legal, tal como lo señala el Decreto 846 del 29 de julio de 2021, "*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*", donde en su artículo 4, señala que, entre las funciones de este Instituto, está la de *"(…) Adelantar en todas las regiones del país el inventario y estudio de los suelos; identificar la vocación, uso y manejo de las tierras; establecer la calidad y extensión de éstas,* ***clasificándolas y zonificándolas*** *con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial, así como lo concerniente con el Catastro Multipropósito."* (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en su documento "*CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO*"[1] elaborado por la Subdirección de Hidrología de la entidad, las tierras de la clase VIII, son tierras de vulnerabilidad extrema, las cuales no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción; deben ser destinadas o incluidas en planes y programas de gobierno, orientados a la preservación y conservación de los recursos.

Así mismo, determinó que el suelo clase VIII debe destinarse a la preservación, ya que forman parte del marco escénico de los bosques de protección. La alteración de estos bosques con fines de aprovechamiento puede generar un proceso de erosión por deslizamientos de tierras de las partes altas hacia las zonas bajas adyacentes.

Sobre este punto, es preciso referirnos al documento del 09 de julio del 2024, expedido por parte de la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental denominado "*Análisis del proyecto "Conjunto Residencial LA ROCA" frente al POMCA del Rio Guáitara*", en el que se conceptuó lo siguiente:

> *"El predio distinguido con número predial Nacional 523520002000000030204000000000, localizado en suelo rural – rural,* ***tiene afectaciones ambientales por Clase agrológica (Clase VIII), es decir, son tierras que deben utilizarse sólo en preservación, conservación y ecoturismo.*** *Además, las tierras de la clase 8 no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción; deben ser destinadas o incluidas en planes y programas orientados a la preservación y conservación de los recursos naturales y control de la degradación.*
>
> *El predio distinguido con número predial Nacional 523520002000000030204000000000, localizado en suelo rural – rural,* ***tiene afectaciones ambientales por presencia de cuerpos de agua de cauce permanente, por lo tanto, las áreas de retiro en suelo rural corresponden a una franja no inferior a 30 metros de ancha paralela al cuerpo de agua, medida a partir de las zonas de inundación*** *(Área Forestal Protectora – AFP).*
>
> *El predio distinguido con número predial Nacional 523520002000000030204000000000, localizado en suelo rural – rural,* ***tiene afectaciones ambientales por pendiente; toda vez, que el mismo presenta zonas de escarpes con pendientes mayores a 45° (100%);*** *por lo tanto, son suelos de protección.*
>
> *En suelos rurales – rurales, es pertinente tener en cuenta la Unidad Agrícola familiar (UAF), toda vez que, no se puede subdividir por debajo de ella.*
>
> *La Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental, considera que el Proyecto "Conjunto Residencial LA ROCA" en proceso de ejecución en el predio distinguido con número predial Nacional Número predial: 523520002000000030204000000000* ***raya con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio Guáitara (Determinante Ambiental) y demás normas ambientales vigentes que aplican para la ordenación del suelo Rural- Rural.***" (Negrita fuera del texto original)

[1] Tomado de Instituto Geográfico Agustín Codazzi. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO https://www.igac.gov.co/sites/default/files/listadomaestro/in-gag-pc05-02_clasificacion_de_las_tierras_por_su_capacidad_de_uso.pdf

En ese orden, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC no ha modificado esta clasificación de las tierras, se infiere que está se encuentra vigente, sin que los estudios hidrológicos y geotécnicos aportados por el recurrente, puedan modificar la clasificación agrologica VIII ya otorgada por la autoridad competente.

De otra parte, considera REFORVIVIENDA que la clase agrológica VIII, no es estática tal y como lo manifiesta el Decreto 2965 de septiembre de 1995 y puede modificarse si se realizan las obras de mitigación, realizando los estudios, diseños y obras tendientes a mitigar los posibles riesgos que se presenten en el proyecto, los que, según el recurrente, fueron puestos en conocimiento CORPONARIÑO y han sido aprobados mediante la Resolución No. 37 de 18 de mayo de 2023.

Entonces, si bien la clasificación agrologica VIII no es estática, tal como lo menciona la Resolución 2965 de 1995, esta norma hace alusión al procedimiento para la práctica, elaboración y rendición de los avalúos comerciales de predios y mejoras rurales que se adquieran para fines de reforma agraria, norma que no puede aplicarse para el caso concreto.

Finalmente, es preciso mencionar que REFORVIVIENDA no cuenta con Plan de Manejo Ambiental- PMA aprobado por la Corporación, y por su parte la Resolución No. 37 de 2023 que menciona el recurrente corresponde al levantamiento de una medida preventiva de suspensión de actividades dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental- PASA (Ley 1333 de 2009) que es un trámite totalmente diferente a un licenciamiento, autorización o permiso ambiental. Igualmente se informa que en adelante este cargo se irá abordando en cada uno de los cuestionamientos del recurrente.

Falta de Estudios Hidrológicos Detallados en el POMCA:

Señala el recurrente que el POMCA no puede determinar si el sector en estudio es clase agrológica VIII, toda vez que no cuenta con estudios detallados y localizados en la zona donde se desarrolló el proyecto "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA".

Además, menciona que, la zona donde se encuentra ubicado el proyecto no cuenta con estudios hidrológicos tal como se establece en la Guía Técnica Para Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia del año 2017, y dentro del estudio realizado en POMCA no está acotado el tramo del rio Guáitara comprendido entre el corregimiento de San Juan y el sector de La Esperanza del Municipio de Iles. En ese orden, debido a esta falta de precisión, la sociedad realizó su propio estudio hidrológico para garantizar la seguridad del proyecto.

Réplica CORPONARIÑO

En cuanto a la Determinación de la Clase Agrológica del suelo por parte del POMCA, es preciso aclarar que, si bien el POMCA (Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas) no tiene la competencia directa para determinar si el sector donde se ubica el proyecto "La Roca" pertenece a la clase agrológica VIII, pues como se dijo anteriormente, es el IGAC la entidad encargada de realizar esta clasificación, es fundamental subrayar que el POMCA sí incorpora dicha clasificación en su proceso de formulación, como lo establece la Guía Metodológica para la Elaboración de POMCAS[2], realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual que lo define como el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del **suelo**, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, en el

[2]Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Guía técnica para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas. 2014. https://www.minambiente.gov.co/documento-entidad/guia-tecnica-formulacion-pomcas/

que participa la población que habita en el territorio de la cuenca, conducente al buen uso y manejo de tales recursos. (Negrita y subrayado fuera del texto).

El IGAC es la entidad encargada de realizar estudios agrológicos detallados en todo el territorio nacional, basándose en características como la topografía, la textura del suelo, la capacidad de drenaje y las limitaciones físicas para el uso agrícola. La clase agrológica VIII, en particular, se refiere a suelos que presentan severas limitaciones, haciéndolos inadecuados para actividades agrícolas, y más apropiados para la conservación o reforestación. Si bien el POMCA no genera esta clasificación, se apoya en los estudios del IGAC como uno de los insumos esenciales para la toma de decisiones sobre el uso del suelo y la protección ambiental.

Además, la Guía Metodológica para la Formulación de POMCAS establece que, al definir las zonas de uso del suelo y los diferentes tipos de manejo de las áreas dentro de una cuenca, se deben tener en cuenta los estudios de clasificación agrológica del IGAC. Esto significa que, al momento de estructurar las medidas de ordenación y manejo en un POMCA, la información sobre la capacidad de uso de la tierra, su potencial agrícola y sus limitaciones, incluida la clasificación agrológica, es una pieza clave que influye en las decisiones de zonificación.

En la práctica, esto implica que el POMCA tiene en cuenta las áreas catalogadas como de clase agrológica VIII para designarlas como zonas que requieren conservación, restauración o manejo especial, evitando que sean utilizadas para actividades agrícolas o proyectos de desarrollo que podrían generar impactos negativos en el ambiente. Esto responde a un enfoque integral de gestión sostenible del territorio, que combina aspectos de protección ecológica con la regulación del uso del suelo, de manera que las decisiones que se tomen dentro de la cuenca hidrográfica correspondan con las limitaciones y potencialidades identificadas por el IGAC.

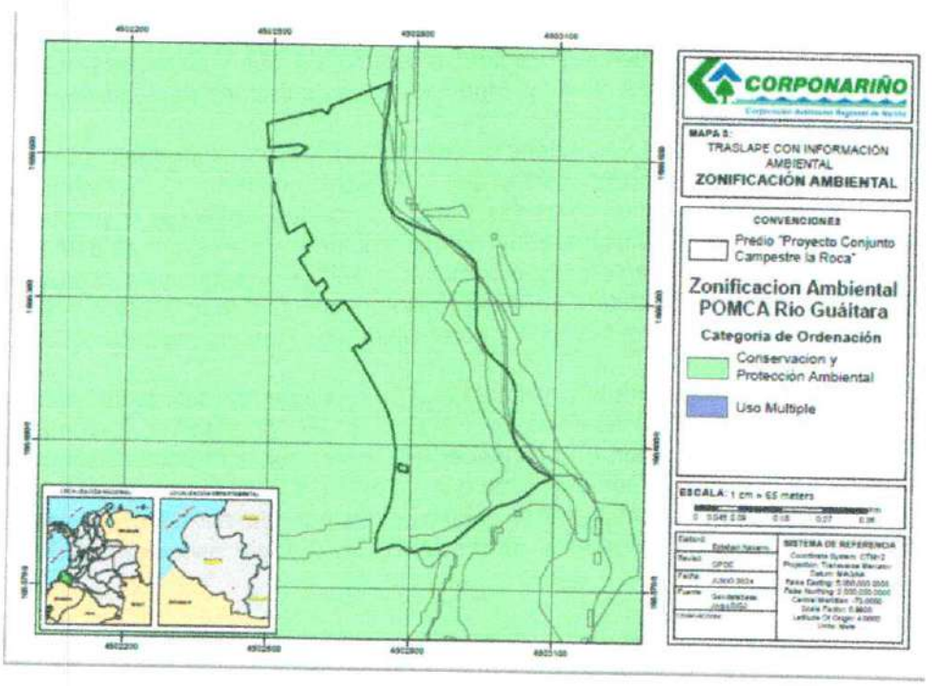
A pesar de que el POMCA no genera la clasificación agrológica por sí mismo, su formulación no sería completa sin integrar estos estudios del IGAC. El POMCA, al ser un instrumento de ordenación ambiental, tiene la función de establecer directrices sobre el uso y manejo de los recursos naturales en función de su sostenibilidad a largo plazo, y la clasificación agrológica de suelos es un componente crucial para definir cuáles áreas pueden ser aprovechadas para actividades económicas y cuáles requieren protección o un manejo especial debido a sus limitaciones.

En resumen, el hecho de que el POMCA no determine directamente la clase agrológica de un terreno no resta importancia a su papel como marco de ordenación y manejo ambiental. El POMCA incorpora de manera integral los estudios del IGAC y otras fuentes técnicas relevantes para asegurar una gestión territorial adecuada, y como tal, la clasificación agrológica es un insumo clave que influye en las decisiones de uso del suelo, conservación y protección de los recursos dentro de la cuenca hidrográfica.

Ahora bien, frente al argumento de que la zona donde se encuentra ubicado el proyecto no cuenta con estudios hidrológicos, es pertinente aclarar que los estudios hidrológicos son parte de los análisis que se realizan para la elaboración de todos los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas, los cuales son de obligatorio cumplimiento y se encuentran descritos en la Guía técnica para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas del MADS, en el acápite de la Caracterización Biofísica de la Cuenca. Además, la Guía en mención establece que los estudios deben cumplir con lineamientos específicos y estar debidamente soportados. Si bien REFORVIVIENDA ha realizado su propio estudio hidrológico y ha argumentado el cumplimiento de la normativa vigente, la revisión y validación técnica por parte de la CORPONARIÑO es esencial para garantizar que el estudio hidrológico cumpla con los estándares establecidos. Es importante verificar que el estudio cumpla con los requisitos metodológicos establecidos por la normatividad vigente y se ajuste a

las particularidades del régimen hidrológico de la cuenca, incluyendo variaciones estacionales y eventos extremos.

Finalmente, respecto a lo señalado por el recurrente frente a que el tramo del Rio Guáitara comprendido entre el corregimiento de San Juan y el sector de La Esperanza del Municipio de Iles no se encuentra acotado en el POMCA, se hace necesario indicar que, una vez realizado el traslape del poligono donde se encuentra el predio del proyecto CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA, con el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA Rio Guáitara, se evidencia que, de acuerdo a su zonificación ambiental se encuentra dentro de la categoria ambiental "CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL", como se puede visualizar en el mapa anexo 3, aportado por la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico, lo que permite inferir que el POMCA si tiene en cuenta el área del proyecto en mención.



Así lo determina el mismo informe, cuando además establece que el predio donde se encuentra ubicado el proyecto presenta un nivel de riesgo medio, cuando señala:

"Teniendo en cuenta las caracteristicas biofisicas del área y de acuerdo al componente de Gestión del Riesgo del POMCA del Río Guáitara, la identificación del ESCENARIO DE RIESGO PARA FENÓMENOS DE AVENIDAS TORRENCIALES el predio "Proyecto Conjunto Campestre la Roca", se encuentra en un nivel de Riesgo Medio. *Las Avenidas Torrenciales hacen referencia a crecientes súbitas ocasionadas generalmente por lluvias severas, y que por condiciones hidrometereologicas de la cuenca se puede presentar flujo de agua con alto contenido de materiales de arrastre, con un gran potencial destructivo debido a su alta velocidad."*

En ese orden de ideas, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), el acotamiento de rondas hídricas se realiza como parte del componente de zonificación ambiental. Sin embargo, no todas las zonas dentro de una cuenca necesariamente deben ser acotadas en los POMCA, ya que el enfoque se centra en áreas prioritarias para la conservación y protección de ecosistemas críticos y recursos hídricos. El hecho de que este

tramo específico no haya sido acotado en el POMCA no significa que no sea necesario realizar estudios adicionales, sino que este procedimiento puede delegarse a otras actividades técnicas, como las que la CAR podría adelantar en la fase de implementación del Plan de Ordenación de Recursos Hídricos (PORH).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, define al POMCA:

> *"**Se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.*
>
> *Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:*
>
> *1. La zonificación ambiental.*
>
> *2. El componente programático.*
>
> *3. El componente de gestión del riesgo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial."*

Por su parte, la Ley 99 de 1993, establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para la ordenación y manejo de las cuentas Hidrográficas en las áreas de su jurisdicción.

Finalmente, en Sentencia SU 196 de 2023 de la Corte Constitucional refiere que el POMCA *"es la figura específicamente contemplada por la normativa ambiental vigente para planificar el ordenamiento y la protección de la cuenca de los ríos es el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica POMCA (...) debido a su naturaleza, el POMCA reviste una gran importancia para la protección efectiva del derecho fundamental al agua conforme a los estándares constitucionales que al respecto ha señalado esta corporación. En este sentido la Corte ha indicado que de conformidad con lo señalado por el artículo primero de la ley 99 de 1993 los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos han sido declarados objeto de protección especial"*[3] de esta sentencia SU se puede extraer que la Corte reconoce que si bien el rio Anchicayá no cuenta con un POMCA adoptado e implementado esto no es impedimento para que no se le considere un área de protección y por ende exhorta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adopte el POMCA del río Anchicaya, obedeciendo a la importancia que este tiene.

[3] Corte Constitucional. Sentencia SU 196-2023. Expediente T-8.197.319. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. 01 de junio de 2023.

Ronda Hídrica:

Considera que el proyecto respeta la norma legal ambiental (Decreto 1076 de 2015), que establece una faja no inferior a 30 metros, la que se puede verificar por parte de la Corporación cuando se aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

Refiere que, en el estudio hidrológico que aporta, se puede determinar el acotamiento de la ronda hídrica que incluye el sector del proyecto la roca, donde se observa que se conserva la franja paralela al rio Guáitara de 30 metros de retroceso, espacio que no pretende explotar ni ocupar.

Réplica CORPONARIÑO

El artículo 1° numeral 4° de la **Ley 99 de 1993**, determina lo siguiente: *"**Principios Generales Ambientales**. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial."*

Así mismo, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 ibídem, determina: "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**; e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo señalado anteriormente, a la luz del Código de Recursos Naturales Renovables, la faja paralela, a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, constituye un bien de uso público inalienable e imprescriptible, por ese motivo los particulares no pueden apropiarse del mismo y se debe dejar libre de desarrollos urbanísticos o cualquier actividad agropecuaria.

Por su parte, el Decreto 1449 de junio 27 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974", en el artículo 3º, determinó lo siguiente: *"**Artículo 3º.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio **las áreas forestales protectoras**. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua)"* (Negrita fuera del texto)

Entonces, es claro que, haciendo una interpretación sistemática, la ronda hídrica no puede ser inferior a 30 metros, pues si bien la palabra **"hasta"** contenida en el artículo 83 del código de los Recursos Naturales, pudiera generar alguna duda interpretativa, también es claro que con la expedición del Decreto 1449 de 1977 - norma nacional posterior que estableció una franja mínima de 30 metros como área forestal protectora para garantizar la protección del recurso hídrico y el equilibro ecológico, se consolido un proceso de integración normativa que permite concluir que se generó una interrelación sistemática entre las normas aludidas con el fin de asegurar la protección ecosistémica, la cual hoy en día resulta importante, para la adecuada gestión del riesgo frente a los efectos o impactos que genera el cambio climático.

Las normas anteriormente mencionadas se integran integración de las mismas dirigidas a alcanzar un bien superior de orden constitucional como es la realización de los derechos colectivos a un medio ambiente sano y el equilibrio ecológico en conexidad con el derecho fundamental a la vida mediante una adecuada gestión del riesgo, para entender y establecer que la ronda hídrica nunca podrá ser inferior al área forestal protectora y que esta última si puede ser inferior a la ronda hídrica- cuando se trata por ejemplo de cauces meándrico que imponen con fundamento en el rigor subsidiario rondas superiores a los 30 metros- aunque en algunos casos coincidan ecosistémicamente, morfológicamente e hidrológicamente, es decir, que correspondan a la misma área.

Por otro lado, el Decreto 1076 del 2015, respecto de las áreas forestales protectoras, consagra:

> *"**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> *Se entiende por áreas forestales protectoras, consagra: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) (…)".* Subrayado fuera del texto

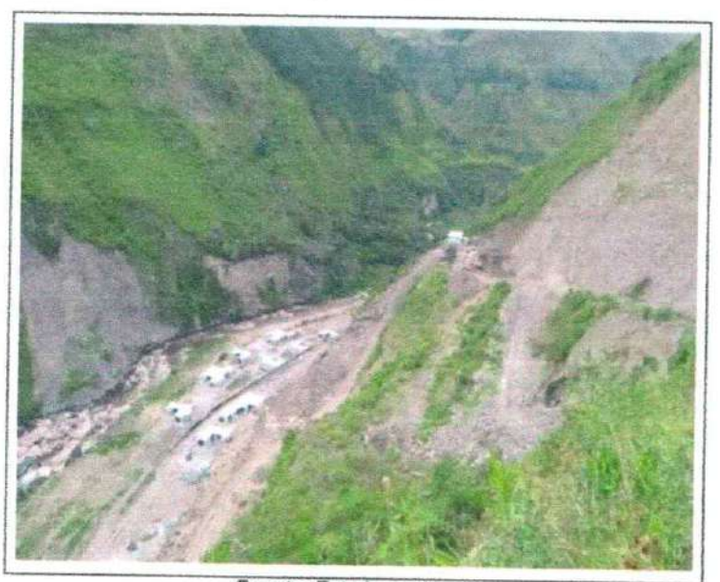
En cuanto al Decreto 1076 de 2015, que establece que las rondas hídricas deben respetar una faja mínima de 30 metros, es necesario aclarar que este valor mínimo es una referencia base. El acotamiento real de una ronda hídrica puede ser mayor dependiendo de factores como el riesgo de inundaciones, la erosión y la fragilidad ecosistémica del área, todos los cuales deben ser evaluados en un estudio hidrológico completo y alineado con los lineamientos de la guía de acotamiento.

Además, el Decreto 1076 y otras normativas relacionadas establecen que la franja de protección no solo es un valor estático, sino que debe garantizar el equilibrio ecológico y la prevención de riesgos asociados al recurso hídrico. Si bien el estudio presentado por la REFORVIVIENDA menciona que se respeta una franja de 30 metros, CORPONARIÑO tiene la autoridad y responsabilidad de validar que esta franja sea adecuada para el contexto específico del río Guáitara y que efectivamente proteja tanto el recurso hídrico como los ecosistemas asociados.

La CAR tiene la potestad de exigir estudios adicionales y asegurarse de que la franja de 30 metros sea suficiente, o que se amplíe según las condiciones ambientales y el riesgo identificado en la zona.

Ahora bien, para establecer si la parte recurrente está respetando la ronda hídrica, es necesario referirnos al informe de desplazamiento de contratistas aportado por la Gobernación de la Nariño, que se da cuenta de la visita del 21 de julio de 2023, donde se manifestó lo siguiente:

Imagen No.2: Inicio del recorrido – Conjunto Campestre "La Roca", Vereda La Esperanza - Municipio de Iles Nariño.



Fuente: Esta Investigación

En la Imagen No.2 se aprecia el Proyecto: Conjunto Campestre: La "Roca", dividido en cuatro (4) fases de construcción; la primera fase de construcción se encuentra a una distancia de 25 metros al cause del Río Guaitara, inumplimiento con la **Resolución 957 de 2018:** *Concordante con ello, el numeral 2° del artículo 24 ibidem, estableció como áreas protegidas o suelos de protección, entre otras, las rondas de los cauces de aguas, con 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, desde la línea de mareas máximas.*., expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deduce que REFORVIVIENDA NO está respetando la franja de protección de la ronda hídrica, debido a que el proyecto la roca se encuentra a una distancia de 25 metros al cauce del Río Guitarra, siendo responsabilidad de esta Corporación, como máxima autoridad ambiental, garantizar su protección y conservación. En consecuencia, es necesario aclarar que el estudio hidrológico presentado por REFORVIVIENDA no es válido para delimitar dicha franja de protección, ya que, por disposición legal, es competencia exclusiva de esta Corporación realizar dicha delimitación.

Así mismo, en el Informe aportado por la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico se puede evidenciar que el predio del proyecto denominado CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA, se encuentra en un área de influencia de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guáitara, mismo que cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo Formulado, constituyendo una serie de restricciones ambientales sobre el uso del suelo, las aguas, la flora, fauna, y manejo de la cuenca. de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, el cual en su numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2 señala: *"**Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la gráfica No. 5, adjunto al informe mencionado anteriormente por parte la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico se puede observar que los 30 metros de la ronda hídrica, enmarcada con línea amarilla, sobrepasan el

polígono del proyecto en estudio, los cuales se miden sobre la marea máxima de inundación marcada en la imagen con línea de color violeta, Así como se observa a continuación:



CONVENCIONES	
	Cauce Rio Guáitara
	Buffer 30 Metros

La ronda hídrica es también conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, así como región de transición e interacción de los medios terrestre y acuático. En ese sentido, se trata de las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales continentales, estén en movimiento o estancadas, y el flujo sea continuo, periódico o eventual durante el año hidrológico.

En sentencia del Consejo de Estado dictada el 4 de junio de 2015 dentro del expediente 85001-23-31-000- 2009-00025-01 se señaló: *"las rondas hídricas se pueden definir, como uno de los elementos naturales de las corrientes de agua, que al integrar el elemento constitutivo que a su vez hace parte del espacio público, resultan de suma importancia como áreas para la* **Ausencia de Bosques de Galería o Vegetación Riparia:**

Argumenta REFORVIVIENDA que en el área del proyecto no existen bosques de galería o vegetación riparia, contrariamente a lo que podría haberse observado en visitas técnicas, si se hubiesen realizado, tal como se evidencia en el plan de compensación forestal incluido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPONARIÑO.

Dijo que en el predio no ha existido vegetación riparia, ni bosques de galería, era vegetación frutal y silvopastoril, vegetación que efectivamente fue retirada y compensada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPONARIÑO, mediante Resolución 037 de 18 de mayo de 2023.

Réplica CORPONARIÑO

En primera medida hay que aclararle al recurrente que, por parte de esta Corporación no se ha aprobado ningún Plan de Manejo Ambiental, como erradamente lo expresa en su escrito de forma reiterada, incluso de forma equivocada menciona que el Plan de Manejo fue aprobado mediante la Resolución 037 de 18 de mayo de 2023, acto administrativo que se emitió dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en contra de la Sociedad y mediante el cual se levantó una medida preventiva.

Ahora bien, la sentencia T 614 de 2019 proferida por la honorable Corte Constitucional define el plan de manejo ambiental así: *"La jurisprudencia constitucional ha definido este mecanismo de control como un conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza de la obra".*[4]

Esta situación puede corroborarse en el oficio aclaratorio expedido por el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental, que expresamente señala:

> *"Por lo anterior, el Procedimiento de Residuos Sólidos realizó, la evaluación del documento de acuerdo a la normatividad ambiental vigente plasmada anteriormente, a lo cual, se otorgó una viabilidad de dicho documento, mediante Concepto Técnico No. 2208 del 26 de diciembre del 2022; Por lo cual, es necesario aclarar que el C-CT-2208/2022, solo se evaluó y aprobó el componente de Residuos de Construcción y Demolición, incluyendo el Manejo y disposición final de Residuos Peligrosos, teniendo en cuenta los puntos establecidos en la Resolución 472/2017 y su modificación 1257/2021, Para lo cual dentro del mismo no habla de un componente de Plan de Manejo Ambiental donde involucre todos los componentes ambientales.*
>
> ***Por lo tanto, y dentro de lo descrito en dichas resoluciones, no se especifica que se debe presentar el componente Hidrológico, Geomorfológico y Ecosistémico, los cuales no se tuvieron en cuenta dentro del Aval con concepto técnico el Plan de Manejo de RCD, lo cual es completamente diferente al Plan de Manejo Ambiental establecido dentro del componente de Licenciamiento Ambiental.*** *De igual forma, esta figura de Plan de Manejo Ambiental no existe en la legislación ambiental vigente y solo se maneja en el Licenciamiento Ambiental como un componente del Estudio de Impacto Ambiental."*

Así mismo, menciona el recurrente que "*Corponariño es una sola institución y que todos sus funcionarios y dependencias deban actuar de manera conjunta, es improcedente auto solicitar las actuaciones adelantadas, esto denota que las diferentes dependencias no se encuentran articuladas, puesto que existe informe técnico 151 de 23 junio de 2022, donde se aprueba la compensación establecida en el plan de manejo forestal, por la remoción de cobertura vegetal, aclarando que la vegetación removida no corresponde a vegetación ripariа."*

Sobre este punto, es preciso señalar que, CORPONARIÑO cuenta con varias dependencias porque su labor abarca una amplia gama de funciones ambientales y de desarrollo sostenible que requieren diferentes áreas de especialización, debido a la complejidad y diversidad de los

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-614-19. Expediente T-6.518.300. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. 16 de diciembre de 2019.

desafíos ambientales que enfrenta la región. Estas permiten que la Corporación cumpla con sus responsabilidades de manera integral y eficiente, ya que cada una se encarga de aspectos específicos, como el otorgamiento de licencias ambientales, la conservación de la biodiversidad, la educación ambiental, entre otros.

Además, la colaboración entre las diferentes áreas asegura una planificación y ejecución coherente de las políticas y proyectos, lo que facilita el desarrollo adecuado de la Corporación y el cumplimiento de su misión de proteger el medio ambiente y promover un desarrollo sostenible en su jurisdicción.

En cuanto al informe técnico 151 del 23 de junio del 2022 establece lo siguiente:

> *"2.- LOCALIZACIÓN*
>
> ***Se visitaron 3 predios: Ubicados en la vereda Santa Bárbara, municipio de Aldana, departamento de Nariño.*** *PREDIO No. 1, denominado LA CHAYA, propiedad del municipio de Aldana. Coordenadas 00929542-00590010 H. 3094 MSNM. Área disponible para reforestar: 1 Ha. PREDIO No.,2 denominado Cantorés, propiedad del Cabildo Indígena Pastas Aldana, ubicado en ese municipio Coordenadas: 00930305-00590795 H. 3201 MSNM. Área disponible para reforestar 1.1/2 Ha. PREDIO No. 3. Predio denominado Alto Cantorés, propiedad del Cabildo Indígena Pastas Aldana, ubicado en ese municipio. Coordenadas; 00930699-00591503 H. 314 MSNM. Área disponible para reforestar 1 Ha.*
>
> *(...)*
>
> *Los 3 predios visitados su uso actual es pastos para ganadería. Se verificó que* ***son predios que están cercanos a áreas de protección de las fuentes Cantorés y Chichiguas, que abastecen de agua a la cabecera municipal de Aldana****, por lo que es importante realizar la compensación forestal que debe hacerla la Constructora REFORVIVIENDA, lo cual beneficiaria la situación actual de dichas fuentes hídricas. Los propietarios de los predios referidos en el numeral 2 de este informe, conceden por escrito la autonomía a la Constructora REFORVIVIENDA, para que realice el proceso de rehabilitación ecológica del área. Y de esta manera proteger las fuentes de agua, que pasan por dichos predios.* ***Lo anterior en atención al plan de manejo para la compensación forestal presentado a CORPONARIÑO por REFORVIVIENDA.***
>
> ***Cabe resaltar que el 15 de junio del 2022, se realizó una visita ocular al predio denominado la Roca ubicado en la vereda La Esperanza Municipio de Iles****, donde la Constructora REFORVIVIENDA SAS está llevando a cabo un proyecto de vivienda, Coordenadas: 00956780 – 00599000 H. 1918 MSNM. Donde dicha empresa realizó un aprovechamiento de* ***vegetación nativa protectora sin contar para ello con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental****, en ese caso CORPONARIÑO, por tal razón la entidad impuso medida de suspensión de actividad. RESOLUCIÓN No. 052-18-04-2022. Verificando en la visita ocular el acatamiento a dicha disposición. Comprobando que todas las actividades se encuentran paralizadas."* (Negrita fuera de texto original).

Del informe mencionado se desprende que la compensación forestal a la que se hace referencia no corresponde a la zona donde se ubica el proyecto 'Conjunto Campestre La Roca', como equivocadamente afirma el solicitante, sino que está relacionada con tres predios ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Aldana. Asimismo, se observa que en el predio en

cuestión existía vegetación riparia o nativa protectora, la cual no había sido significativamente intervenida por el hombre, tal como lo indica el informe técnico citado, donde también se señala la existencia de un aprovechamiento ilegal.

Es importante que la vegetación riparia se conserve para preservar la biodiversidad, ya que ofrece varios tipos de hábitats para la fauna, la flora y los microorganismos. La vegetación de la zona riparia genera sombra, minimiza la entrada directa de la radiación solar y reduce la temperatura del agua. La deforestación en esta zona ocasiona modificaciones en los ciclos de nutrientes, lo que afecta gravemente a la flora y fauna, es por eso indispensable que se salvaguarde.

Uso de Suelos Aprobado:

El recurrente manifestó que la Alcaldía de Iles para expedir el uso del suelo, tuvo en cuenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, determinando que el proyecto no se encuentra en zonas de protección ambiental o de riesgo, motivo por el cual incluso se le otorgó licencia de parcelación y construcción. (aporta Resolución N° 45 del 21 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se concede licencia urbanística de parcelación"*, modificada por la Resolución N° 12 del 14 de julio de 2022).

Considera que, de acuerdo al uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Iles, el predio se encuentra dentro de la categoría **ASQ**, el cual tiene los asentamientos humanos como uso condicionado más no prohibido, condicionados a la mitigación de riesgos por la conformación de taludes y al cumplimiento del retroceso por ronda hídrica, los que considera se están cumpliendo.

Réplica CORPONARIÑO

Ahora bien, revisado el certificado uso de suelo de fecha 16 de agosto de 2022, expedido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio de Iles, aportado por el mismo solicitante dentro del trámite ambiental de vertimientos, textualmente señala ***"la licencia fue otorgada obviando los determinantes ambientales para el ordenamiento territorial emitida por la corporación autónoma de Nariño CORPONARIÑO",*** los cuales como es sabido son norma de superior jerarquía.

Una vez revisado el Acuerdo 019 del 30 de noviembre de 2003, mediante el cual se aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT" del Municipio de Iles para el año 2002 a 2012, se avizora que este se encuentra desactualizado, siendo obligación del ente territorial actualizarlo cada 12 años de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

> *"(…) Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*
>
> *(…) 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años."*

En ese orden, se infiere que el EOT tampoco cuenta con los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, regulados en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo **2.2.4.2.2.3.2.1.2.** que indican:

> *"**Contenido del Documento Técnico de Soporte - DTS para la formulación del Macroproyecto.** Con la solicitud de inicio de la fase de formulación de la propuesta de Macroproyecto, el interesado deberá anexar un Documento Técnico de Soporte de formulación en medio físico y magnético, que incluya la siguiente información: Con la solicitud de inicio de la fase de formulación de la propuesta de Macroproyecto, el interesado deberá anexar un Documento Técnico de Soporte de formulación en medio físico y magnético, que incluya la siguiente información:*
>
> *(...) **5. Otras determinantes de suelos de protección.** Identificar las principales determinantes para el desarrollo del área de planificación preliminar, que comprenda entre otras: i) las áreas de protección por el componente cultural y arqueológico tales cómo bienes declarados patrimonio cultural, histórico, artístico y arquitectónico o áreas declaradas de interés arqueológico; ii) áreas destinadas para infraestructura de vías, puertos y aeropuertos, líneas de gasoductos y oleoductos, infraestructura de comunicaciones y servicios públicos domiciliarios, y iii) las zonas de amenaza y riesgos.*
>
> *La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible correspondiente, se pronunciará en la etapa de formulación únicamente sobre el análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por inundación, crecientes súbitas y deslizamientos de origen hidrometeorológico."*

A su vez, el artículo 3 del Decreto 1807 de 2014, establece:

> *"**Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:*
>
> *a) La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza;*
> *b) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar **los estudios detallados** a que se refiere el siguiente artículo;*
> *c) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo;*
> *d) La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es importante analizar que, para formular los Planes de Ordenamiento Territorial se debe incorporar los estudios de Gestión de Riesgo de Desastres, y uno de los criterios para su ejecución es la realización de los estudios detallados, para esto se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1807 de 2014:

> *"**Análisis detallado de amenaza de inundación.** Para determinar las condiciones de amenaza por inundación, los estudios tienen las siguientes especificaciones mínimas:*

1. Área de estudio. Se referirá a las áreas con condiciones de riesgo y amenaza por inundación delimitadas en el plan de ordenamiento territorial, a partir de los estudios básicos de que trata el presente decreto y articulado con los análisis del ***Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA)*** *aprobado."*
(Negrita y Subrayado fuera del texto)

En ese orden, podemos inferir que el uso de suelos no puede contrariar las determinantes ambientales para el Ordenamiento Territorial, pues estas se constituyen como normas de superior jerarquía y de obligatorio cumplimiento.

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 menciona que, *"En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales. (...)

c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

*"**Artículo 2.2.2.1.2.10.** Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son* ***determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley."***

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales ***no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del***

__SINAP__, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997." (Negrita y subrayado fuera del texto.)

Así las cosas, se concluye que los errores en que incurra el Municipio de Iles al expedir las licencias de parcelación y construcción a favor de la sociedad REFORVIVIENDA SAS, no obligan a esta Corporación a otorgar el permiso de vertimientos, más aún a sabiendas de que hay una afectación notoria al medio ambiente.

Por tal situación, el certificado de uso del suelo expedido por el ente territorial no fue valorado positivamente dentro del trámite de permiso de vertimientos para el proyecto "Conjunto Campestre La Roca", en razón a que el municipio obvio las determinantes ambientales determinadas por la Autoridad Ambiental y aunado a lo anterior, el EOT del Municipio está desactualizado.

En cuanto a la medida preventiva: Dijo que los usos de suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Iles se tuvieron en cuenta por la Corporación en varios conceptos técnicos para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "La Roca", incluso el Concepto 2266/2023 del 25 de enero de 2023 sirvió de base para levantar una medida preventiva dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual certifica que el proyecto cumple con todos los requisitos técnicos y de licenciamiento, donde se expresó, que "***se han cumplido cada uno de los criterios a nivel de licenciamientos capaces de avalar el proyecto "La roca"***

En este punto, CORPONARIÑO reitera nuevamente que **no** existe una aprobación de un Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad REFORVIVIENDA SAS para el proyecto "Conjunto Campestre la Roca", como se explicó anteriormente.

Réplica CORPONARIÑO

Sobre este punto es preciso referirnos al acto administrativo que levanto la medida preventiva dentro del proceso sancionatorio ambiental, precisando que, aunque en él se señaló, que REFORVIVIENDA cumplia con los criterios de licenciamiento capaces de avalar el proyecto "la Roca", también se expresó lo siguiente:

*"Sumado a las consideraciones realizadas en el anterior cuadro comparativo, debemos sumar una conclusión final, pues si bien se ha cumplido con cada uno de los elementos técnicos y de licenciamiento requeridos desde la Oficina Jurídica y la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, el presente proyecto cuenta con elementos de análisis constante, ya que como pudimos evidenciar en el primer concepto técnico (CONCEPTO Nº 126), las afectaciones generadas por la construcción del proyecto "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", son de una magnitud considerable, que la viabilidad para la ejecución del proyecto se encuentra postergado y que además **el presente levantamiento de medida preventiva no es indistinto de materializarse nuevamente en caso de que se***

> ***puedan evidenciar nuevos hechos que generen un impacto mayor y cuyo riesgo pueda ampliarse.***
>
> *(...)*
>
> *No obstante, debemos recordar que se tendrán en cuenta las consideraciones realizadas en el anterior acápite, en la que describimos el constante seguimiento que deberá realizarse al proyecto "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", pues la magnitud y riesgo que puede generar a los recursos naturales,* ***toda vez que, de evidenciarse una pronunciada afectación, o podrá subsistir o dar origen una nueva medida preventiva."***

De la anterior afirmación, sustraída del acto administrativo que levantó la medida preventiva, podemos concluir que el mismo respondió al cumplimiento de criterios técnicos no definitivos, y a la carencia de un diagnóstico a nivel de licenciamiento completo, y fue hasta la negación del permiso de vertimientos del expediente VSC-016-23, y el Concepto Técnico N° 982-23, en el cual se logró vislumbrar desde una óptica mucho más amplia, cual es el nivel de impacto que ostenta el proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA", siendo este de GRAVE IMPACTO AMBIENTAL, hecho que justificó el nacimiento de una nueva medida preventiva, impuesta a través de la Resolución N° 014 del 12 de marzo de 2024.

Es importante resaltar que las medidas preventivas están reglamentadas en la Ley 1333 de 2009, en la cual delimita su finalidad y naturaleza, la cual resulta ser de constante revisión y el levantamiento de ella no exime de la necesidad de que subsista nuevamente, en caso de que se posea con nueva información técnica o la ocurrencia de un hecho que demuestre un evidente o grave afectación al ambiente, como se previó en el acto administrativo que levantó la medida preventiva.

Frente al acto administrativo objeto de recurso

Dice que, con la solicitud de permiso de vertimientos, sí se incluyó el "*plan de contingencia o plan de riesgo*", no obstante, el acto administrativo que se recurre expresó lo siguiente: "*no se evidencia que se incluyan escenarios de amenaza y riesgo previsto en el plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del río Guáitara*"; (zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimiento en masa, inundaciones y avenidas torrenciales).

Sin embargo, aclara que el requisito normativo aplicable en el Decreto 3930 de 2010, solo exige un Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento, el cual fue presentado por REFORVIVIENDA, además del Plan de Contingencia para la prevención y control de derrames, si fuese necesario.

En ese orden considera que la Corporación estaría solicitando requisitos adicionales que no están contemplados en la normativa vigente, tales como la "*(zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimiento en masa, inundaciones y avenidas torrenciales)*", requisito que incluso, no fue informado a REFORVIVIENDA previo a la expedición del auto de trámite, tal y como lo establece el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Réplica CORPONARIÑO

En primera medida se hace necesario traer a colación que el Decreto 3930 de 2010, se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015, y respecto al Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en el artículo **2.2.3.3.5.4.** dispone que "*Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y*

de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan." (Negrita fuera del texto original)

Ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1514 de 2012, *"Por la cual se adoptan los términos de referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos"*, dispuso que, *"Se debe referenciar la presencia u ocurrencia de amenazas identificadas en la zona, así como la clasificación y reglamentación de los usos del suelo previstos de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca – POMCA, si los hubiere, y/o la zonificación ambiental prevista para la zona donde operará el sistema de Gestión del Vertimiento."* Igualmente, dentro de los términos de referencia para la formulación de este Plan se determinó que se debe realizar una caracterización orientada a la identificación de amenazas que influyen en el proyecto, destacando entre otras las siguientes:

> *"4.2.1.2. Geomorfología: Se deberá presentar la identificación y descripción de procesos de remoción en masa, socavación o erosión, que puedan afectar la operación normal del Sistema de Gestión del Vertimiento. Como referencia, se podrá utilizar información de carácter regional, que indique la susceptibilidad de la zona a ser afectada por estos procesos, y de manera puntual localizarlos y describirlos en referencia al Sistema de Gestión del Vertimiento.*
>
> *La información se debe presentar en un mapa a una escala representativa a la magnitud del proyecto y a la cantidad y calidad de la información*
>
> *4.2.1.3. Hidrología: La caracterización hidrológica está orientada a la identificación de fenómenos hidrológicos (inundaciones, avenidas torrenciales) que puedan afectar la normal operación del Sistema de Gestión del Vertimiento.*
>
> *Es importante considerar que el criterio para desarrollar este aspecto está dado por la localización y el nivel de exposición del Sistema de Gestión del Vertimiento, en referencia al fenómeno hidrológico que pueda afectar su normal operación.*
>
> *Igualmente, se deberá realizar la identificación y ubicación de los cuerpos de agua existentes en el área de influencia del Sistema de Gestión del Vertimiento y describir su red de drenaje.*
>
> *Como resultado de esta información, se deberá presentar un mapa en el que se identifiquen la cuenca o microcuenca en la que se encuentra localizado el sistema y en el que se realiza el vertimiento, así como los cuerpos de agua potencialmente afectables. El plano se presentará a una escala representativa a la magnitud del proyecto y a la cantidad y calidad de información."*

Adicionalmente el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.6., modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, dispone que el estudio o evaluación que realice la autoridad ambiental dentro de la solicitud de permiso de vertimientos, deberá por lo menos, observar lo siguiente:

"En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico. (...)

***PARÁGRAFO 2.** Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique."
(Subrayado fuera del texto original).

Bajo ese contexto normativo, CORPONARIÑO como autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento de Nariño para evaluar y dar trámite a las solicitudes de permiso de vertimientos, mediante el concepto técnico No. 982/2023 presentó la evaluación final sobre la no conveniencia de aprobar del permiso de vertimientos a la sociedad REFORVIVIENDA para el proyecto urbanístico pretendido, pues observando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.6., modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, evaluó entre otros los siguientes aspectos:

- Uso de suelos
- Instrumentos de planificación ambiental como POMCA Guáitara
- Ronda hídrica (faja paralela 30 mts)
- Prevalencia de determinantes ambientales

En ese orden, teniendo en cuenta la Resolución 224 del 7 de marzo del 2019, por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio Guáitara POMCA, se concluye que el documento técnico presentado por REFORVIVIENDA en la solicitud del permiso de vertimiento fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 982/2023 del 8 de

agosto de 2023, y que este no se encuentra conforme a los términos de referencia mencionados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ende no se trata de un requisito adicional sino de un requerimiento inmerso en el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.

Frente al principio de precaución

Sobre este punto, manifiesta el recurrente de forma taxativa lo siguiente:

> *"Me permito remitirme a la sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional precisó en relación con los requisitos de aplicación del principio de precaución: "(...) cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y* ***alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*** *(Negrita fuera de texto).*
>
> *Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*
>
> *1. Que exista peligro de daño;*
> *2. Que éste sea grave e irreversible;*
> *3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
> *4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
> *5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*
>
> *Para el caso en concreto, la decisión es motivada en un informe técnico que no reviste de validez, al estar basado en visitas técnicas oculares que no se efectuaron, por ello se da un resultado negativo.*

Réplica CORPONARIÑO

De lo anterior expuesto se puede deducir que, si bien el recurrente cita la Sentencia C-293 de 2002, proferida por la Corte Constitucional que hace alusión al principio de precaución, no cumple con la carga argumentativa para establecer, en qué sentido debe aplicarse o cual pretende sea su alcance, sin embargo, alude que la decisión de negar el permiso de vertimientos se motivó en un Informe Técnico que no es válido, ya que, según la Sociedad, se basa en visitas inexistentes; ante esta afirmación es necesario recalcar lo mencionado anteriormente acerca de las visitas realizadas en los días 31 de mayo y 21 de julio de 2023, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en los diferentes Informes y Conceptos Técnicos, no solo de esta Corporación sino también en el Informe aportado por Gobernación de Nariño.

CONCLUSIONES

En ese orden, se concluye que el documento técnico presentado por la sociedad REFORVIVIENDA, para la obtención del Permiso de Vertimientos, **no se encuentra conforme** al Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.6., modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 y la Resolución 1514 de 2012, "*Por la cual se adoptan los términos de referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos*", ya que, como se determinó en el Concepto Técnico No. 982/2023, "*no se evidencia que se incluyan los escenarios de amenaza y riesgo previstos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guáitara (zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimientos en*

masa, inundaciones, y avenidas torrenciales)." Que para el caso de la solicitud se debía tener en cuenta el **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio Guáitara POMCA**, adoptado mediante **Resolución 224 del 7 de marzo del 2019**. Y con ese instrumento de **Planificación del Recurso Hídrico**, determinar los escenarios de amenaza y riesgo como también, la zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimientos en masa, inundaciones, y avenidas torrenciales del proyecto. Por lo cual, no se trata de solicitud de nueva información o información adicional realizados por CORPONARIÑO, como lo manifiesta la sociedad de REFORVIVIENDA, en el recurso de reposición "*En ese orden considera que la Corporación estaría solicitando requisitos adicionales que no están contemplados en la normativa vigente, tales como la "(zonificación de susceptibilidad y amenaza de movimiento en masa, inundaciones y avenidas torrenciales)", requisito que incluso, no fue informado a Reforvivienda previo a la expedición del auto de trámite, tal y como lo establece el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.*" Con lo que se concluye que lo plasmado en el Concepto Técnico No. 982/2023, está acorde a la normatividad ambiental vigente.

Finamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que expresamente señala: "***Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*", se dispondrá la corrección de la parte considerativa de la **Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024,** precisando que la fecha de la inspección ocular se realizó el **21 de julio de 2023** y no el 27 de julio de 2023, como se acreditó previamente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, la Corporación Autónoma Regional de Nariño dispondrá no reponer y por ende confirmar la **Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024**, por medio de la cual se negó la solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad **REFORVIVIENDA S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024**, por medio de la cual **CORPONARIÑO** negó la solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad **REFORVIVIENDA S.A.S.** identificada con NIT 901202691-5 representada legalmente por el Señor **JOSÉ AMADO ARAMENDIZ MARMOL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.823.036 expedida en Valencia (C) o quien haga sus veces, para el proyecto urbanístico denominado **"CONJUNTO CAMPESTRE LA ROCA"**, ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de Iles, Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – CORREGIR el error formal de digitación que se encuentra en la parte considerativa de la **Resolución No. 031 del 1 de febrero de 2024**, entendiéndose para todos los efectos que la inspección ocular se realizó el **21 de julio de 2023** y no el **27 de julio de 2023.**

PARÁGRAFO: En ningún caso la corrección que hace referencia el numeral segundo del presente acto administrativo, dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO. - PUBLÍQUESE De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE a la sociedad **REFORVIVIENDA S.A.S.** identificada con NIT 901202691-5 representada legalmente por el Señor **JOSÉ AMADO ARAMENDIZ MARMOL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.823.036 expedida en Valencia (C) o quien haga sus veces, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEXTO. – Remitir copia del presente Acto Administrativo junto con los Informes Técnicos aquí mencionados a la Oficina Jurídica con el fin de que se anexe al Proceso o los Procesos Sancionatorios Ambientales que cursen en contra de la Sociedad REFORVIVIENDA SAS y el MUNCIPIO DE ILES, por los hechos aquí estudiados.

ARTICULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige conforme a las condiciones del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 15 ENE 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: *Diana Portilla*
Profesional Universitaria Of. Jurídica

Karen Bolaños L
Abogada Externa
Revisó: *Daniela Bolaños*
Jefe de Oficina Jurídica

Aprobó: *N/A*